



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA
SALAMANCA

**TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

Curso 2015/2017

***La violencia (de género) en las
mujeres con discapacidad***

Lourdes Calderón Caro

Tutor: Sonsoles Prieto Antona

Diciembre, 2016

**TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

***La violencia (de género) en las mujeres
con discapacidad***

Violence against women with disabilities

Lourdes Calderón Caro
e-mail: lourdescalderon93@hotmail.com

Tutor: Sonsoles Prieto Antona

RESUMEN

Las mujeres con discapacidad se encuentran sometidas a una doble discriminación: por ser mujeres y por tener discapacidad. Este hecho las convierte en personas especialmente vulnerables, y provoca que sean víctimas de violencia en mayor medida que el resto de mujeres.

A lo largo de este trabajo se realiza un estudio sobre su situación y su realidad, analizando los distintos tipos de violencia a la que se encuentran expuestas, y los ámbitos en los que la misma se ejerce, diferenciando entre violencia institucional, violencia en el ámbito familiar y violencia de género.

En lo que respecta a la violencia de género, se lleva a cabo una exposición de supuestos reales, mediante el análisis de jurisprudencia, y se realiza un estudio sobre la normativa reguladora, a nivel internacional, estatal y autonómico.

Igualmente, se lleva a cabo un estudio de las estadísticas del año 2015 sobre las mujeres que han sido víctimas de violencia en este año, que sirve como base para analizar los factores que inciden en ello y que hacen a la mujer con discapacidad un ser más propenso a sufrir violencia, y proponer las medidas necesarias para disminuir tales cifras.

PALABRAS CLAVE: Violencia; discapacidad; vulnerabilidad; discriminación.

ABSTRACT

Women with disabilities find themselves subjected to a double discrimination: because of their gender and because of their disability. This fact makes them especially vulnerable, and causes them to be victims of violence at a greater rate than able-bodied women.

Throughout this case study we will investigate this situation and its reality, analysing the different types of violence to which they are exposed, and the areas in which it occurs, differentiating between institutional violence, domestic violence, and gender violence.

In regard to gender violence, I have (completed an exposition of real assumptions) through an analysis of jurisprudence, as well as a study on normative regulation at the international, national, and regional level.

This study also examines statistics on the victims of gender violence from 2015. With this information, I analyze the factors that make women with disabilities more likely to suffer violence and propose the remedies necessary to decrease these numbers.

KEYWORDS: Violence; disability; vulnerability; discrimination.

ÍNDICE

1. Introducción.....	Pág. 7
2. Concepto de discapacidad.....	Pág. 9
3. La violencia ejercida sobre las mujeres con discapacidad.....	Pág.10
3.1. Concepto de violencia.....	Pág.10
3.2. Tipos de violencia.....	Pág. 12
A) Violencia psicológica.....	Pág. 12
B) Violencia económica.....	Pág. 14
C) Violencia física.....	Pág. 15
D) Violencia sexual.....	Pág. 16
3.3. Ámbitos en los que se ejerce la violencia.....	Pág. 20
A) Violencia institucional o ámbitos extradomésticos.....	Pág. 20
B) Violencia en el ámbito familiar.....	Pág. 22
C) Violencia de género.....	Pág. 24
4. Violencia de género: Normativa reguladora.....	Pág. 29
4.1. Normativa internacional.....	Pág. 29
4.2. Normativa estatal.....	Pág. 32
4.2.1. Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.....	Pág. 32
4.2.2. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.....	Pág. 36

4.3.	Normativa autonómica.....	Pág. 40
4.3.1.	Castilla y León.....	Pág. 41
4.3.2.	Andalucía.....	Pág. 43
5.	Estadísticas del año 2015.....	Pág. 44
5.1.	Violencia de género.....	Pág. 45
5.2.	Violencia fuera de la pareja.....	Pág. 47
6.	Factores que inciden en la violencia generalizada hacia las mujeres con discapacidad.....	Pág. 48
7.	Medidas necesarias para erradicar la violencia hacia las mujeres con discapacidad.....	Pág. 52
8.	Conclusiones.....	Pág. 56
9.	Bibliografía.....	Pág. 61
9.1.	Bibliografía consultada.....	Pág. 61
9.2.	Bibliografía citada.....	Pág. 61
10.	Anexo jurisprudencial.....	Pág. 63
10.1.	Jurisprudencia consultada.....	Pág. 63
10.2.	Jurisprudencia citada.....	Pág. 63

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

CE: Constitución Española

CERMI: Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad

CGAE: Consejo General de la Abogacía Española

CIDPD: Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad

CP: Código Penal

ICAGR: Ilustre Colegio de Abogados de Granada

ICASAL: Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONCE: Organización Nacional de Ciegos Españoles

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TS: Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN.

Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable al que la sociedad ha mantenido excluido a lo largo de la historia, lo que ha comportado la restricción de muchos de sus derechos y libertades.

Reflejo de ello, es la constante pretensión de eliminación de este colectivo en numerosas etapas históricas, como la prehistoria y la Edad Media, en las que se aplicaba la “teoría de la población excedente”, cuyo objetivo era la eliminación de cualquier persona considerada débil o inútil para la sociedad.

A medida que avanzamos en la historia, se comienza a dar protagonismo a este colectivo en ámbitos como el social, económico o político, y en especial con la llegada del Modelo Social, con el que se pasa a considerar que la discapacidad es un factor que realmente se manifiesta en los ámbitos en los que la sociedad no permite acceder a las personas con discapacidad.¹ No obstante, a pesar del teórico protagonismo adquirido por este colectivo, la realidad muestra que los prejuicios sociales aún no han sido superados, y que las personas con discapacidad siguen enfrentándose hoy día a tratos discriminatorios basados en su discapacidad, que se ven incrementados si a este factor le añadimos el del género.

El problema de todo ello es que, cuando concurren en la misma persona ambos factores (discapacidad y género), este trato discriminatorio se manifiesta mediante violencia y abusos en numerosas ocasiones, convirtiéndose así las mujeres con discapacidad en seres especialmente proclives al padecimiento de malos tratos, tanto dentro del núcleo de la pareja como fuera de él.

De tal realidad surge el objeto de este trabajo, que no es otro que el de realizar un estudio sobre la violencia a la que se encuentran expuestas las mujeres con discapacidad, con el propósito de profundizar, en la medida de lo posible, en lo que respecta a la violencia de género, que, como es sabido, ha sido objeto de importantes novedades normativas.

Para alcanzar tales objetivos, se comenzará por la exposición de dos conceptos clave, que nos llevarán a la base de la que partiremos: qué ha de entenderse por discapacidad y por violencia a los efectos de este trabajo. Ello se realizará no sólo de forma teórica, sino también tratando de proporcionar una visión práctica y real, mediante la exposición de manifestaciones de mujeres con discapacidad sobre qué entienden ellas por violencia, con las que nos demuestran la necesidad de ir más allá y no quedarnos sólo en los conceptos normativos, pues no sólo las palizas y los golpes son comportamientos violentos que hay que erradicar.

¹ En palabras de E. JOLY EDUARDO en “La discapacidad: una construcción social al servicio de la economía”, 2007 <http://www.rumbos.org.ar/discapacidad-una-construccion-social-al-servicio-de-la-economia-clasefacderuba> “La discapacidad (...) es una construcción social. Es algo que a primera vista parece estar en mi cuerpo –Joly padece una discapacidad motriz debido a un accidente- pero que en realidad está en el lugar que se me permite ocupar en la sociedad”.

Con este punto de partida nos dirigiremos al análisis en profundidad de la violencia a la que se encuentran sometidas las mujeres con discapacidad, abordando así los distintos tipos (de violencia) que se han diferenciado, y los múltiples ámbitos en los que estas mujeres la sufren. De esta manera tomaremos el primer contacto con la violencia de género, en cuya regulación (nacional, estatal y autonómica) se incidirá especialmente.

Especial mención merecen también, como se verá, la violencia institucional y la violencia familiar, pues, según los estudios, mientras que la violencia de género se relaciona íntimamente con la mujer sin discapacidad, la violencia en estos otros dos ámbitos se encuentra ligada en gran medida con la mujer con discapacidad. Sin embargo, éstas últimas cuentan con un inconveniente: son invisibles para la sociedad, debido, probablemente, a la falta de consciencia de la población y los poderes públicos, así como a la dificultad de indagar en los supuestos de abuso en centros públicos o privados, o en el seno del hogar, y la carencia de medios para hacerlo.

Tras ello, se tratará de corroborar que efectivamente las mujeres con discapacidad se encuentran expuestas a la violencia en mayor proporción que las demás; y para lograrlo, dirigiremos nuestras miradas a la realidad, mostrando los porcentajes de mujeres víctimas de violencia abordados por las estadísticas del año 2015, que declaran que lo expuesto en este trabajo es reflejo de la sociedad en la que vivimos, y es el día a día de muchas de estas mujeres, que se enfrentan a situaciones dignas de reproche por el mero hecho de tener unas aptitudes especiales.

Por último, se hará necesario, una vez analizados los elevados porcentajes de mujeres con discapacidad víctimas de violencia, razonar acerca de los factores que lo provocan (algunos derivados de las circunstancias y características de las propias mujeres, y otros de la carencia de recursos disponibles para atenderlas y proporcionarles la asistencia y protección que necesitan), para tratar de proponer medidas eficaces con las que acabar con los abusos que sufren estas mujeres, y permitirles el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones y con las mismas garantías que al resto de la sociedad.

2. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD.

Para acercarnos a la materia objeto de este trabajo, de forma previa, resulta necesario determinar qué se entiende por “persona con discapacidad” a efectos del mismo. Sin embargo, nos encontramos con la dificultad de que la LO 1/2004, a pesar de incluir en su articulado varias referencias a las mujeres con discapacidad víctimas del delito de violencia de género, no incorpora una definición de discapacidad. Es por ello por lo que tomaremos otras fuentes como base:

La **Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad**, así como **el artículo 25 del CP**, definen a las personas con discapacidad como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan (limitar o²) impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Por su parte, **la OMS** define la discapacidad como “toda restricción o ausencia debida a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para el ser humano”.

Con tales definiciones, se llega a las **conclusiones** siguientes:

- En primer lugar, que no se requiere incapacitación judicial a los efectos de este estudio, sino que basta con la existencia de algún tipo de deficiencia en la persona, que dificulte su participación en algún ámbito social, sin necesidad de que la misma sea declarada por un Juez.
- La segunda conclusión se encuentra relacionada con la consideración de las personas con discapacidad como un grupo homogéneo, es decir, como personas que comparten la misma realidad social, y que merecen el mismo tratamiento y las mismas atenciones.

Sin embargo, ha de ser tenido en cuenta que en las propias definiciones expuestas, se mencionan deficiencias de diversos tipos (físicas, psíquicas, sensoriales), que, sin duda, hacen necesaria la individualización de estas personas, puesto que las mismas no requerirán los mismos medios de apoyo, al ser distintas sus deficiencias. A título meramente ejemplificativo, una persona con discapacidad física podrá encontrar dificultades para escapar de un abuso, pero no para comunicarse; no ocurre lo mismo en una mujer con discapacidad sensorial (sorda o muda), pues en esta última tales dificultades podrían darse en la

² El CP introduce el verbo “limitar”, que no aparece en la definición de la Convención, lo que significa que no será necesario que las deficiencias padecidas le impidan la participación plena en la sociedad para calificar a una persona como “persona con discapacidad”, sino que basta con que le limiten dicha participación social.

comunicación con las autoridades, a la hora de solicitar ayuda y presentar denuncia, o a la hora de exponer los hechos en su declaración policial o judicial.

Por tal motivo, dentro del propio colectivo de personas con discapacidad, hay quienes solicitan una renovación del modelo social generalista, para llegar así a un sistema que incluya “estrategias verdaderamente eficaces para convivir con sus deficiencias y afrontar la discapacidad”, y que, además de los aspectos comunes de las personas con discapacidad, tome en consideración sus diferencias.³

3. LA VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD.

3.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA.

Cada persona tiene interiorizado un concepto de violencia, aproximado, probablemente, en la mayor parte de los casos. Sin embargo, a los efectos de este estudio, es necesario otorgar un concepto concreto, debido a la especialidad que plantea el hecho de que las víctimas de la misma sean mujeres con discapacidad.

Si atendemos a la definición de “violencia contra la mujer” que proporciona la ONU, la misma será “cualquier acto de violencia *basado en el género* que produzca, o acabe produciendo, resultados de daño físico, psíquico o sexual, o sufrimiento en la mujer, incluyendo amenazas de tales actos, coacción o privación arbitraria de libertad, ocurriendo todo esto tanto en el ámbito público como en el privado”⁴, lo que significa que la misma ha de ser ejercida sobre la mujer como un acto de abuso de poder o de dominio, por el mero hecho de serlo, independientemente de quién provenga.

Este concepto, sin embargo, se modifica y se amplía cuando la víctima de esta violencia es una mujer con discapacidad, yendo mucho más allá, ya que se considera que existe violencia desde el mismo momento en que se la discrimina por razón de la mayor o menor capacidad física o intelectual que posea,⁵ considerándose igualmente actos violentos, determinados comportamientos a los que, por regla general, no se encuentran sometidas las mujeres sin discapacidad⁶.

³ MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 33 y ss.

⁴ ONU, Resolución 48/104 de diciembre, 1993, artículo 1 de la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”.

⁵ “Guía sobre violencia y mujer con discapacidad”, Asociación Iniciativas y Estudios Sociales. Proyecto METIS sobre violencia y mujer con discapacidad, Iniciativa DAPHNE de la Comisión Europea, 1997-1998, pág. 8.

⁶ En palabras de una de las mujeres con discapacidad entrevistadas en FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, “*existen otros tipos de violencia que la mayoría de las personas no la*

Así, podría considerarse que las mujeres con discapacidad pueden estar sometidas a una *macroviolencia*, es decir, violencia a gran escala, en la que incluiríamos por ejemplo las palizas o los golpes (que coincide en muchos casos con la violencia que sufren mujeres sin discapacidad por parte de sus parejas o ex parejas), y a una *microviolencia*, que sería una violencia más sutil, de menor índole, pero constante, y mucho más difícil de detectar, dentro de la que podríamos encuadrar la mera discriminación de la misma por razón de su discapacidad.⁷

Para aproximarnos a esa microviolencia, esa violencia oculta y específica de las mujeres con discapacidad, reproduciremos las propias manifestaciones incluidas en la obra de Pedro Fernández Santiago, *Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad*⁸, de mujeres pertenecientes a este colectivo, cuando se les pregunta sobre qué consideran ellas que es la “violencia”, clasificando sus manifestaciones según el tipo de discapacidad que presentan:

1) Mujeres con discapacidad física:

“Violencia es limitarnos el derecho a desarrollarnos plenamente como personas en el seno de la sociedad, reduciéndonos la posibilidad de relacionarnos con los demás, de vivir nuevas experiencias y de formarnos como personas en toda la extensión de la palabra”;

“Violencia es tener que quedarnos metidas en nuestras casas por no tener una ayuda suficiente que nos permita desplazarnos todos los días de un lugar a otro, como lo hacen las personas denominadas “normales”. Violencia es también hacernos en guetos macroresidencias y centros de día”⁹.

Como puede apreciarse, el hecho de que las mujeres con discapacidad física se encuentren expuestas a situaciones que no se dan generalmente en la vida del resto de mujeres, como ocurre con respecto a la posibilidad de trasladarse por sí mismas a cualquier lugar, por no contar con los medios necesarios para ello, provoca que su concepto de violencia vaya mucho más allá de las definiciones normativas, y de la definición de la ONU de “violencia contra la mujer”, puesto que consideran que están siendo víctimas de violencia en situaciones que, para el resto de personas, pasan desapercibidas, al no estar presentes en su día a día.

identifica como tal, sino que lo ven como un hecho natural. No obstante, no es un hecho natural. De ninguna forma puede ser natural la privación de libertad, independencia e intimidad”.

⁷ MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 47.

⁸ Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009

⁹ Pág. 141

2) Mujeres con discapacidad psíquica:

Para estas mujeres, según las manifestaciones aportadas por las entrevistadas, el concepto de violencia se centra especialmente en el aislamiento social, en la tendencia a excluirlas y apartarlas del resto, así como en el control de sus vidas por terceros que “manejan sus vidas sin contar con ellas, omitiendo su opinión.”

En sus propias palabras, la violencia es “*el trato inhumano que ejerce una persona sobre nosotras en contra de nuestros deseos*”; “*forzar a las mujeres a hacer algo que ellas no quieren*”; “*no aceptarte el grupo de personas normales y que te miren como alguien raro*”¹⁰; “*bajarme la autoestima*”, pues su padre le decía constantemente que “no servía ni para trabajar, ni para estudiar ni para nada”. A su manera de ver, en la sociedad en general, “*te van apartando y te tratan como a un bicho raro; como no tienen información sobre estas enfermedades, te tratan como un bicho raro*”.¹¹

3.2.TIPOS DE VIOLENCIA

Parece evidente que no existe un único tipo de violencia a ejercer sobre las mujeres con discapacidad, al igual que ocurre con el resto de personas; sino que la misma puede revestir diferentes formas. Por ello, resulta interesante realizar una clasificación sobre los tipos de violencia a los que se encuentran expuestas estas mujeres, para lo que se ha tomado como base el Proyecto del Instituto de la Mujer “*Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad*”, así como el Estudio “*Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales*”¹², de Cristina Santamarina.

Por nuestra parte, trataremos de relacionar el tipo de violencia con el tipo de discapacidad, para poner de manifiesto qué violencia suelen sufrir estas mujeres según la discapacidad que presenten, haciendo igualmente referencia a la presencia de cada violencia en mujeres sin discapacidad.

A) VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Se trata de un concepto demasiado amplio, en el que pueden encuadrarse un gran número de conductas, de distinta índole, que afecten o anulen psicológicamente a la mujer. Por ello, dentro del mismo, hemos de distinguir entre:

¹⁰ Pág. 177

¹¹ Pág. 186

¹² Pág. 87 y 88

a) Agresiones verbales

No cabe duda de que a este tipo de violencia pueden estar expuestas tanto mujeres sin discapacidad como mujeres con discapacidad, y dentro de estas últimas, cualquiera de ellas, sin distinción según el tipo de discapacidad que presenten.

Sin embargo, las mujeres con discapacidad (como colectivo) la sufren con más frecuencia, a veces casi en su día a día desde muy cortas edades, debido en gran medida a la influencia de los estereotipos y prejuicios existentes en nuestra sociedad, que engloba una concepción de las mujeres con discapacidad como un colectivo respecto del cual sentimos lástima o del que nos padecemos, por ser consideradas seres más débiles.

Como puede imaginarse, las agresiones verbales engloban insultos, humillaciones¹³, amenazas, o chantajes, es decir, actuaciones fáciles de detectar y de conceptualizar como violencia¹⁴, que pueden provenir de cualquier persona, desde un desconocido hasta un familiar, o incluso la propia pareja, como se verá en el apartado correspondiente.

No obstante, es importante destacar la existencia de una forma de agresión verbal que, sin duda, todos hemos frecuentado alguna vez, y al que sin embargo, en escasas ocasiones damos importancia, y menos aún, la encuadraríamos como violencia. Sería el caso de expresiones compasivas hacia las mujeres con discapacidad, tales como *“pobrecilla con lo guapa que es y está así”*¹⁵.

Este tipo de expresiones, a pesar de su aparente escasa entidad, resultan discriminatorias para estas mujeres, pues conllevan un efecto negativo en su autoestima, produciéndoles sentimientos de inferioridad¹⁶, que se pueden convertir en daños psicológicos, ya que ponen claramente de manifiesto que la situación en la que las mismas se encuentran no es la deseada por las personas que las rodean.

¹³ Tales como las referidas en FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, *“Que yo no era lo que ellos querían para su hijo, porque tengo problemas de piernas...”* (mujer con discapacidad física); *“Tú vas a sacar el carné, con lo inútil que eres, no lo vas a conseguir en la vida”* (mujer con discapacidad física).

¹⁴ A título meramente ejemplificativo, reproducimos algunas de las manifestaciones incluidas en MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 146 y ss. *“Roseta lo mío se cura con el tiempo, pero tú vas a ser coja toda tu vida, y nadie te va a querer coja y con una niña”*; *“En el colegio me decían que si era tonta, que si era así de Mongolia”*.

¹⁵ MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 146.

¹⁶ *“Cuando me llamaban inútil, que no valía para nada, más que una aguanta, pero para mí es más duro esas palabras, porque la bofetada se me quita el dolor y ya está pero rebotarte tantas veces esas palabras que él me decía en la cabeza eso es más malo....”*

b) Rechazo y abandono

Se trata de un tipo de violencia que afecta en mayor medida a mujeres con discapacidad (como colectivo), puesto que se encuentra muy vinculado al hecho de presentar una discapacidad en sí mismo considerado, y puede estar presente tanto en el ámbito familiar como en el de la pareja.

Encuadraríamos dentro de esta forma de violencia aquellos supuestos en los que el agresor (padre, madre, pareja, etc.) se avergüenza de tener una hija¹⁷, o una esposa con discapacidad, llegando a ignorarla¹⁸ o apartarla del resto de la sociedad, así como a dejar de proporcionarle los cuidados necesarios¹⁹, por falta de interés hacia su persona.

Todo ello coloca a la víctima en un estado de aislamiento y desprotección total, que puede llegar a causarle daños psicológicos, debido a la frustración de sentirse personas no queridas e ignoradas, unido a importantes sentimientos de infelicidad.

Estos comportamientos violentos, y concretamente el abandono o aislamiento, se da en mayor medida en mujeres con discapacidad física, pues dependen en muchas ocasiones de sus cuidadores para poder moverse o trasladarse. Así, encuadraríamos dentro de este tipo de violencia el caso de *“una mujer en silla de ruedas a la que se aísla en una habitación o en la planta alta de una casa, o en cualquier hábitat en el que no pueda lograr fácil acceso a la movilidad o a otras personas”*.²⁰

B) VIOLENCIA ECONÓMICA

Al igual que ocurría con el maltrato psicológico, la violencia basada en abusos económicos está presente también en las vidas de mujeres sin discapacidad que dependen económicamente de otra persona, lo que les lleva a soportar cualquier conducta o comportamiento, por despreciable que sea, debido a la falta de recursos económicos para subsistir por sí mismas.

Sin embargo, en el caso del colectivo objeto de estudio de este trabajo, el control económico que puede utilizar el agresor sobre la víctima adquiere especial relevancia y magnitud, puesto que las mujeres con discapacidad encontrarán más dificultades, por

¹⁷ *“Sobre todo la forma en que se fue mi padre, me hirió mucho el que me fuera ignorando, me hizo sufrir bastante”*.

¹⁸ *“Yo me llevé un año y medio en el hospital y mi madre no fue a verme, no fueron a verme”* (Mujer con discapacidad Visual)

¹⁹ *“Después de lo de la pierna y de llevar cuatro años con mi pareja, me quedo embarazada y él decide que no quiere que el crío nazca, y yo decido seguir adelante (...) Y no se quiso responsabilizar”*.

²⁰ En palabras de una de las mujeres con discapacidad física entrevistadas, contenida en SANTAMARINA, C. *“Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales”* pág. 87, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Colección *Contra la violencia de género. Documentos*, *“A una mujer con discapacidad física, la puedes torturar solamente dejándola aislada en su cuarto, en su cama, no hace falta más... o esas mujeres que viven en casas en las que hay dos plantas y aunque esté en su silla, queda recluida en la parte alta de la casa, o en sitio sin acceso a que otro pueda trasladarla”*.

regla general, para acabar con la situación de abuso, al precisar mayores prestaciones, recursos o ayudas para ello.

Dentro de la violencia económica, encontramos dos situaciones opuestas:

a) Restricción económica

Se encuadrarían en este tipo de violencia aquellos supuestos de negación de acceso al dinero por parte del maltratador. Es decir, supuestos en los que éste, para satisfacer sus deseos o conseguir una determinada conducta por parte de la mujer con discapacidad, controla y restringe su economía, por ejemplo advirtiéndole de que si no hace lo que él quiere, dejará de proporcionarle medios económicos²¹ o de mantener económicamente a la familia.

Estos supuestos de restricción económica podrán darse, evidentemente, en los casos en los que es el agresor el que lleva el control económico, y el encargado de mantener a la mujer con discapacidad; casos en los que también se encuentra un gran número de mujeres sin discapacidad, como ya hemos señalado.

b) Explotación económica

Se trataría del supuesto contrario al anterior. Supuestos en los que la mujer con discapacidad percibe ingresos, siendo irrelevante la fuente de la que procedan, y otra persona, el agresor, se aprovecha de ello, recurriendo a la manipulación, el poder, la fuerza e incluso a amenazas para apropiarse de los mismos.

Este supuesto de explotación suele afectar concretamente a las mujeres con discapacidad visual, ya que en la mayor parte de los casos tendrán empleo, a través de la ONCE, aprovechándose de ello el agresor, y apoderándose de su retribución.²²

C) VIOLENCIA FÍSICA

Por regla general, cuando se habla de violencia física, se piensa en conductas que, en la mayor parte de los casos, dejarán secuelas visibles, es decir, marcas en el cuerpo de la víctima, tales como golpes, palizas, bofetadas, patadas, puñetazos, arañazos, etc.

Sin embargo, existen otros actos que, aun sin dejar secuelas visibles externamente en la víctima, se han de encuadrar igualmente como actos constitutivos de este tipo de violencia, como sería el caso de obligar a la víctima a tomar fármacos de forma injustificada; restringirle la movilidad; o negarle los alimentos.

Resulta evidente que cuando hablamos de maltrato físico, nos referimos a un tipo de maltrato que también sufren las mujeres sin discapacidad, en la mayor parte de los casos

²¹ “*Si tu continúas con el embarazo, dejo de pasar dinero a la casa*”.

²² MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 178.

por parte de sus parejas o ex parejas, por lo que nos encontramos con la dificultad de destacar alguna especialidad cuando el mismo se ejerce sobre mujeres con discapacidad.

No obstante, si bien es cierto que, mientras que las mujeres sin discapacidad suelen sufrir violencia física por parte de sus parejas o ex parejas (violencia de género), las mujeres con discapacidad sufren este tipo de violencia en un mayor número de casos por parte de sus familiares, a veces incluso desde el mismo momento de su nacimiento, al constatar los padres que se trata de una mujer con discapacidad²³.

Con lo cual, en estos casos, esta violencia física estaría basada en gran medida en la discriminación por razón de la discapacidad, (lo que significa que puede estar presente en mujeres que presenten cualquier tipo de discapacidad), incluyendo además el factor del género, pues, según las fuentes, es más frecuente el maltrato físico en mujeres, que en hombres con discapacidad.

A pesar de todo ello, la realidad refleja que el maltrato físico no afecta a las mujeres con discapacidad con la misma envergadura que a las mujeres sin discapacidad, pues mientras que en las primeras suele ser más frecuente el maltrato psicológico, en las segundas está presente de forma más incipiente el físico²⁴, que indudablemente también causa daños psicológicos.

D) VIOLENCIA SEXUAL

Este tipo de violencia afecta a ambos colectivos de mujeres, en diferentes ámbitos, tales como el familiar, el laboral o incluso el de la pareja. Sin embargo, las mujeres con discapacidad, y concretamente discapacidad psíquica, son más propensas a sufrirla, debido principalmente a su mayor vulnerabilidad y mayor dificultad a la hora de denunciar los hechos o enfrentarse a tales agresiones.

Dentro de la violencia sexual, podemos distinguir entre abusos y agresiones sexuales, según exista o no violencia o intimidación.

a) Abuso sexual.

El artículo 181 del CP tipifica como delito de abuso sexual aquellos actos que, cometidos sin violencia o intimidación, pero sin consentimiento de la víctima, atenten contra su libertad o indemnidad sexual; y se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima “sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación”.

Este concepto ha de ser entendido en sentido amplio, es decir, habrán de incluirse dentro del mismo sugerencias verbales, chistes de carácter sexual, miradas de reojo o

²³ Tal como declara una mujer que sufre violencia desde su nacimiento por parte de su madre, “*porque no me quiere, porque intentó abortar, porque no dejaba de pegarme continuamente...*”

²⁴ SANTAMARINA, C. “Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales” pág. 80, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Colección *Contra la violencia de género. Documentos.*

guiños constantes, roces corporales, palmaditas amistosas, un abrazo obligado, un pellizco en determinadas zonas, etc.

Partiendo de la lectura del mencionado artículo, es importante hacer referencia a la cuestión relativa al **consentimiento de la víctima**, pues el mismo establece que no existirá tal consentimiento cuando *“los actos sean ejecutados sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare”*, lo que nos lleva a diferenciar dos supuestos, mediante el análisis de las siguientes sentencias:

En primer lugar, nos encontramos con aquellos supuestos en los que existe una total ausencia de consentimiento por parte de la víctima, como ocurriría en los hechos enjuiciados por la **SAP de Las Palmas**²⁵, que castiga como autor del delito de abuso sexual del artículo 181.1 y 2 del CP en relación con la circunstancia 3ª del artículo 180.1 del CP, a un sujeto que, aprovechándose del grado del 65% de discapacidad psíquica padecida por la víctima, la engaña y la lleva a un palmeral donde, con ánimo de satisfacer su deseo sexual, comienza a tocarla, le baja los pantalones y la ropa interior, y comienza a realizarle tocamientos en sus zonas íntimas, sin llegar a penetrarla.

La Audiencia, a la hora de enjuiciar estos hechos, toma especialmente en consideración el engaño por parte del autor para manipular a la víctima, sin poner en duda en ningún momento la inexistencia de consentimiento.

Por ello, a la hora de resolver, como el consentimiento no plantea dudas, se centra en el análisis de otra cuestión que se ha considerado digna de mencionar: la dificultad de la prueba a través de la cual ha de corroborar la real y efectiva comisión de los hechos por parte del autor, al contar únicamente con el testimonio de la víctima, (ya que se trata de un delito cometido en un ambiente íntimo, sin la presencia de terceros), incrementándose tal dificultad por el hecho de que la misma es una persona con discapacidad psíquica, y que puede presentar mayores problemas a la hora de describir los hechos, recordarlos o comunicarse.

El Tribunal Supremo ha dado respuesta a esta cuestión, estableciendo que, a pesar de las dificultades que puedan plantearse en relación con la declaración de la víctima con discapacidad a lo largo del proceso penal en supuestos como el presente, ello no es obstáculo para que la declaración de la persona ofendida pueda desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, siempre que la misma se practique con las debidas garantías, exigiéndose así una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador “ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa.”

²⁵ Sentencia núm. 39/2014 de 15 julio, (Sección 6ª). ARP\2014\1137

Y, para ello, enumera una serie de criterios que han de concurrir para otorgar fuerza probatoria al testimonio de la víctima, y que pasamos a reproducir debido a su especial interés:

1º) **Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado/víctima** que pudieran poner de relieve su posible móvil espurio de resentimiento, enemistad, o venganza; para cuya apreciación se requiere la inmediatez, que ha estado presente en el supuesto enjuiciado.

2º) **Verosimilitud de la versión del ofendido** derivada de la constatación de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, para concluir que el relato de la víctima es verosímil, creíble y acreditado.

3º) **Persistencia en la incriminación**, circunstancia que se considera que concurre, pues “la incriminación se ha prolongado en el tiempo, ha sido reiteradamente expresada y expuesta, en lo esencial, sin ambigüedades ni contradicciones”.

Estos supuestos, en los que la víctima no presta su consentimiento, han de distinguirse de aquellos otros en los que, aun siendo actos consentidos por la víctima, se califican igualmente como delito de abuso sexual, como sería el caso de los hechos enjuiciados en la **SAP de Granada**²⁶.

Esta Sentencia condena como autor de un delito de abuso sexual del artículo 182.1 y 2 del CP, en relación con el artículo 181.1 y 2 del CP a un sujeto que, tras encontrarse casualmente con una mujer que tiene reconocido un grado de discapacidad psíquica del 63%, con una edad mental entre los cuatro y cinco años, le propuso ir a su casa, a lo que ella accedió, y, una vez en el domicilio, se acostaron juntos, dándole el acusado besos por el cuello, y quitándole los pantalones y la ropa interior, tras lo que la penetró vaginalmente hasta eyacular.

En este caso, la defensa alega el consentimiento de la relación sexual por parte de la víctima, ya que no medió engaño por parte del acusado para llevarla a su domicilio, ni para la realización de los actos de contenido sexual.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la víctima padece un alto grado de discapacidad y que su edad mental es realmente baja, considera la Audiencia, basándose en la jurisprudencia sentada por el TS, que para tales supuestos es preciso acreditar si la víctima tiene o no capacidad de autodeterminación en el ámbito de la sexualidad, lo que no ocurre en el caso enjuiciado, puesto que todos los informes presentados coincidían en su incapacidad para prestar consentimiento, y para conocer y comprender lo que es una relación sexual.

Por ello, a pesar de tratarse de actos sexuales a los que la víctima accedió, y a pesar de haber sido realizados sin violencia o intimidación, su consentimiento carece de

²⁶ Sentencia núm. 20/2010 de 25 enero (Sección 1ª). JUR\2011\351843

relevancia, al no tener capacidad para prestarlo, de manera que existe, al igual que en el caso anterior, un delito de abusos sexuales de los artículos citados.

b) Agresión sexual y violación.

Como es sabido, el delito de agresión sexual al que se refieren los artículos 178 y 179 del CP se caracteriza por la concurrencia de violencia o intimidación en el momento de atentar contra la libertad sexual de la víctima; y se agrava la pena, al igual que ocurría con el delito analizado con anterioridad, cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su discapacidad, entre otras circunstancias, según el artículo 180.1. 3º CP.

Concretamente, el artículo 179 del CP tipifica la violación, siendo ésta la máxima expresión de violencia que puede ejercer el hombre contra la mujer, y respecto de la que las mujeres con discapacidad, según numerosos estudios, son especialmente vulnerables, ya que, por sus características, resulta más frecuente que algunos hombres las perciban como objeto sexual para satisfacer sus necesidades biológicas.

En cuanto a este tipo delictivo, podemos destacar la **SAP de Cáceres**²⁷, que castiga al sujeto que, aprovechando la enfermedad de Síndrome de Down padecida por la víctima, se acerca poco a poco a ella, ganándose así su confianza, y provoca encuentros en los que le realiza tocamientos de contenido sexual, que en principio agradaban a la víctima. Sin embargo, cuando los encuentros fueron a más, la víctima con discapacidad se resistía, y él, tras sacar una navaja, le prohibía que contara los episodios ocurridos, y la obligaba a satisfacerle sexualmente.

El autor empleaba fuerza física para que la víctima satisficiera sus deseos sexuales, y sacaba una navaja para obligarla, lo que pone de manifiesto la indudable concurrencia de violencia e intimidación. Pero, lo relevante, es determinar la entidad de la violencia e intimidación empleada por el agresor, para así establecer si la misma es o no susceptible de limitar o anular la voluntad de la víctima.

En el caso que nos ocupa, la Audiencia toma especialmente en consideración la enfermedad mental de la víctima, quien “padece un visible Síndrome de Down que le irroga un retraso mental severo que anula sus facultades intelectivas y volitivas,” y que ha dado lugar al reconocimiento de una discapacidad orgánica y funcional del 70 %, por lo que, al haberla forzado el agresor empujándola y obligándola físicamente, así como utilizando una navaja, considera que existe violencia e intimidación suficiente para doblegar su voluntad y calificar los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual con penetración por vía bucal de los artículos 178 y 179 del CP, concurriendo la circunstancia del artículo 180.1 3º CP.

²⁷ Sentencia núm. 382/2014 de 2 octubre (Sección 2ª). ARP\2014\1385

3.3. ÁMBITOS EN LOS QUE SE EJERCE LA VIOLENCIA.

No es fruto de un error el hecho de que el título de este trabajo sea “*Violencia (de género) en las mujeres con discapacidad*”, y que “de género” aparezca entre paréntesis, pues, a pesar de que el objetivo del mismo haya sido estudiar en profundidad la violencia de género ejercida sobre este colectivo, es necesario además, hacer referencia a otros ámbitos en los que la mujer con discapacidad sufre violencia, distintos del de la pareja. Ello se debe a que las mujeres con discapacidad se encuentran sometidas a violencia en mayor número de entornos que las demás mujeres²⁸, tales como el hogar (no sólo por parte de sus parejas o ex parejas), las residencias, los hospitales, etc.²⁹, debido a la confluencia de factores personales, familiares y sociales que sobre ellas inciden, y que las convierten en víctimas especialmente vulnerables.

La base para fundamentar la distinción que va a realizarse a continuación, la encontramos en la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que, en su Preámbulo, reconoce que las mujeres con discapacidad suelen estar expuestas a un mayor riesgo de violencia “dentro y fuera del hogar.” Así mismo, el 2º *Manifiesto de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad*, en su apartado 6, al definir qué se entiende por violencia contra la mujer, establece que todo ello será “independientemente de que ocurra en la vida pública o privada”.

Tomando todo ello como referencia, consideramos procedente distinguir, para un mayor entendimiento, entre tres tipos de violencia, en función del ámbito en el que la misma se ejerce: institucional; familiar; y de género.

A) VIOLENCIA INSTITUCIONAL O EN ÁMBITOS EXTRADOMÉSTICOS.

Se considera violencia institucional “cualquier legislación, programa, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o privados, o derivados de la actuación individual del profesional de estos, que conlleve abuso, negligencia o detrimento de la salud, de la seguridad, del estado emocional o del estado de bienestar físico”³⁰. Se trata, por tanto, de una violencia que concurre en ámbitos extradomésticos, tales como la sala de urgencias, los hospitales, las residencias o los centros de día para personas con discapacidad, en lo que al tema de este trabajo concierne.

Este tipo de violencia hace referencia al modo en que son atendidas las mujeres con discapacidad en lugares como los mencionados, en los que confluye una expectativa de confianza, por parte de personas ajenas a su núcleo familiar, como los trabajadores de los mismos o sus propios cuidadores o compañeros, pudiendo alcanzarse un importante grado

²⁸ A diferencia de lo que ocurre en el caso de las mujeres sin discapacidad, quienes suelen estar sometidas a la violencia de género. (Artículos 153 y 173.2 del CP).

²⁹ MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 49.

³⁰ “Mujer, discapacidad y violencia”, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pág. 33.

de abuso o maltrato, a veces disfrazado de negligencias, y otras, con expresa intencionalidad, impulsado, en la mayor parte de los casos, por los factores que inciden en ellas, como su especial vulnerabilidad, o su grado de dependencia, que puede provocar una situación de tensión o de conflicto entre ambos³¹.

Nos encontramos, sin embargo, con una gran falta de conciencia por parte de los profesionales al servicio de estos centros en relación con la violencia que pueden estar ejerciendo, puesto que suelen dar por hecho que en sus centros no existe maltrato. Ello es debido a que, al hablar de “violencia” o “maltrato”, todos pensamos en golpes o palizas intencionadas. Pero, como ya explicamos, el concepto de violencia es mucho más amplio, y al tratar a una persona tan vulnerable como es una mujer con discapacidad, podemos estar maltratándola a través de la forma en que nos dirigimos a ella, en que la levantamos de la cama, la lavamos³², o simplemente le hablamos, faltándole al respeto.

Si nos centramos concretamente en las residencias para personas con discapacidad, podemos percibir claramente este problema, puesto que en ellos, en determinadas ocasiones, tienen lugar determinados comportamientos degradantes, como por ejemplo castigos hacia las residentes, por sus dificultades de relación; o sometimiento a horarios muy ajenos a la vida real de los españoles, que en realidad responde a necesidades de organización de la institución, que omite el perfil, la historia y la realidad de donde proceden estas mujeres³³.

Es por ello por lo que, los profesionales y responsables de asociaciones, abogan por un mayor control y normalización de los centros y las residencias en las que ingresan las mujeres con discapacidad,³⁴ ya que las mismas merecen ser tratadas ante y por encima de todo como personas, y no como una obligación a la que tienen que atender cuanto antes y de cualquier manera.

³¹ SANTAMARINA, C. “Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales” pág. 93, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Colección *Contra la violencia de género. Documentos*.

³² Como ocurre en el supuesto de una mujer que cuenta su experiencia con el personal sanitario que la dejó desnuda en una sala de urgencias; en SANTAMARINA, C. “Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales” pág. 95, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Colección *Contra la violencia de género. Documentos*.

³³ SANTAMARINA, C. “Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales” pág. 95, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Colección *Contra la violencia de género. Documentos*, “...hasta la imposición de una disciplina casi de centro cerrado, tipo cárcel para que todo funcione.”

³⁴ SANTAMARINA, C. “Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales” pág. 96, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Colección *Contra la violencia de género. Documentos*.

B) VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Según el Consejo de Europa, la violencia familiar es “todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obras de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad, de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad”³⁵, por lo que, trasladando esta definición al ámbito estatal, la misma ha de diferenciarse necesariamente de la violencia de género.

Al ejercerse este tipo de violencia en el hogar, es decir, en un ámbito de intimidad, por parte de cualquier miembro de la familia de la mujer con discapacidad, (ascendientes, descendientes, hermanos, etc.) nos encontramos con el problema de que será la propia víctima quien en la mayoría de los casos habrá de denunciar los hechos ocurridos, y ello, lógicamente, no siempre será tarea sencilla, pues a su vulnerabilidad y dependencia, se suma el hecho de tener que denunciar a un miembro de su propia familia.

Como sabemos, las protagonistas de este estudio son las mujeres con discapacidad. Sin embargo, como ya dijimos, al hablar de “mujeres con discapacidad” estamos englobándolas dentro de un colectivo muy diverso, al distinguirse múltiples tipos y grados de discapacidad. Por ello, en este apartado hemos considerado conveniente distinguir entre aquellas mujeres que, siendo mujeres con discapacidad, no dependen en su vida diaria de terceras personas, y aquellas otras en las que sí existe tal nivel de dependencia; y será a estas últimas a las que nos referiremos, puesto que en las primeras, la violencia doméstica que pueden sufrir coincide con la que puede ejercerse sobre cualquier mujer por cualquier miembro de su familia, independientemente de tener o no alguna discapacidad.

Las mujeres con discapacidad que conviven con sus familiares y dependen de los mismos en su vida diaria, sufren violencia en este ámbito en mayor medida que el resto de mujeres, y ello se debe a que, al necesitar continuamente de la ayuda de terceros para realizar las actividades de su día a día y tratar de superar sus limitaciones, acaban por convertirse en sujetos muy vulnerables, lo que amplía las posibilidades de ejercer violencia sobre las mismas.

La violencia sufrida por estas mujeres puede ser física, psíquica³⁶, sexual, etc., y en tales casos, por regla general, se ejercerá de forma dolosa por parte del maltratador.

Sin embargo, no siempre se da esta situación, y no siempre resulta fácil detectar la existencia de maltrato, debido en muchas ocasiones a la falta de consciencia, tanto por

³⁵ “Violencia familiar y alcohol”, Iniciativa Daphne de la Comisión Europea, pág. 5.

³⁶ MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 147, “*mis hermanos se burlaron de mí siempre*”; “*Mi padre me llamaba puta (...) me decía que era la vergüenza y la desgracia de la familia*”.

parte del maltratador como por parte de la propia víctima. Ello puede deberse a múltiples causas: por considerar el maltratador que sus actos no son de tal entidad como para ser encuadrados en un tipo delictivo; por ejercer la violencia de forma inconsciente como consecuencia de la tensión o el estrés al que se encuentre sometido en su función de cuidador; por encontrarse aislado del resto de la sociedad por dedicarse en exclusiva al cuidado de su familiar, etc.

En este sentido, en lo que respecta a la violencia ejercida de forma inconsciente, merecen especial mención los supuestos de exceso de proteccionismo de la mujer con discapacidad por parte de su cuidador, que pueden encuadrarse igualmente como una forma de violencia, dependiendo de la postura que adopte la persona receptora de tales comportamientos protectores.

Hablamos de aquellos casos en los que, por ejemplo, la mujer queda en un segundo plano a la hora de tomar decisiones, al ser su cuidador quien decide absolutamente todo aquello que le concierne, determinando qué, cómo y cuándo han de hacerse las cosas; o aquellos supuestos en los que a la mujer no se le permite realizar determinadas actividades, “para protegerla”, dejando así constancia del trato diferente que se le da, por el hecho de presentar alguna discapacidad. Es ésta una forma de anularla como persona y como mujer, y de hacerla sentir incapaz, y que la convertirá en un ser dependiente, pues nunca se le permitió aprender a valerse por sí misma, dentro de lo que sus aptitudes le permitan.

La dificultad se encuentra en estos supuestos de sobreprotección, en concienciar al cuidador de que sus comportamientos son violentos, puesto que el mismo considerará que todo ello lo hace “por el bien de la mujer con discapacidad, y para protegerla”.³⁷

Es por este motivo por lo que resulta también necesario, tal como establece *el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (letra x), proporcionar protección y asistencia a las familias de las personas con discapacidad³⁸, para que cuenten con recursos y con apoyos a los que acogerse a la hora de encargarse de su cuidado, pues, en palabras de Josefa García Lorente, “si no cuidamos al cuidador, éste se puede convertir en maltratador”³⁹.

³⁷FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 136.

³⁸ “II Plan Integral de Acción de Mujeres con Discapacidad 2013-2016”, CERMI. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ed. Cinca, pág. 120.

³⁹ GARCÍA LORENTE, J., Representante del Consejo General de la Abogacía Española en el Foro Justicia y Discapacidad, “Violencia de género contra las mujeres con discapacidad” en el Primer Congreso de Violencia Doméstica y de Género (Sabadell, 12 y 13 de mayo de 2016).

C) VIOLENCIA DE GÉNERO.

El tercer contexto (entre los que vamos a estudiar) en el que sufren violencia las mujeres con discapacidad, y que forma parte del eje central de este trabajo, es el de las relaciones de pareja o ex pareja, cuya regulación se estudiará en el siguiente apartado, por lo que en éste partiremos de las bases teóricas para pasar a analizar supuestos reales, a través de la jurisprudencia existente, y así justificar la protección, cuanto menos necesaria, que en los últimos años se ha conferido a las mujeres en este ámbito.

Origen del concepto

Consideramos necesario comenzar por analizar la expresión utilizada para calificar la violencia sufrida por las mujeres por parte de sus parejas o ex parejas: “violencia de género”; que nos lleva a hacer referencia a una cuestión terminológica: *¿Qué es el género? Y, ¿por qué se usa esta expresión, en lugar de “violencia contra la mujer?”*

En lo que respecta a la primera de las cuestiones, no podemos entender el género como sinónimo de sexo, puesto que, mientras que el primero es una construcción sociológica, que hace referencia a los atributos socioculturales que históricamente se han asignado a las personas que pertenecen a un determinado sexo, el segundo es una cuestión meramente biológica, que clasifica y distingue a las personas, según sean hombres o mujeres. Por tanto, mientras que el género clasifica entre masculino y femenino; el sexo clasifica entre hombres y mujeres.

Es realmente importante tener presente esta distinción para dar respuesta a la segunda cuestión planteada, ya que en la misma encontramos su fundamento:

Como hemos referido, el género es una cuestión sociocultural, que hace referencia a la construcción mental de los valores y de las características que a lo largo de los años se han ido atribuyendo a las personas según el sexo al que pertenezcan, y que ha derivado en una sociedad patriarcal y desigual, en la que al hombre se han asignado roles relacionados con el dominio, el poder, o la fuerza, dejando a la mujer en un segundo plano, impidiéndole así su participación en numerosos ámbitos de la vida cotidiana, y considerándola como un ser dependiente y débil, casi propiedad del hombre.

Y, precisamente, ha sido esta sociedad patriarcal, en la que el estatus de la mujer era totalmente desigual al del hombre, la que ha engendrado la violencia de género que ahora estudiamos, y que existe tanto en nuestro país como en el resto de países, desarrollados o no, puesto que, en palabras de Varela, *“las condiciones estructurales que reproducen la desigualdad de las mujeres son formas de violencia en sí misma que, por añadidura, constituyen el caldo de cultivo idóneo para que se desarrolle la violencia personal en el seno de las parejas”*⁴⁰.

⁴⁰ MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 54.

Damos así respuesta a la segunda de las cuestiones, pues es fruto de la necesidad de erradicar la desigualdad de géneros y la concepción de superioridad del hombre sobre la mujer el hecho de que en nuestro país se denomine “violencia de género”, y no “violencia contra la mujer” a la ejercida única y exclusivamente de hombre a mujer⁴¹, (y concretamente, que sea o haya sido su cónyuge, o que haya existido entre ambos una relación análoga de afectividad, aún sin convivencia, según la normativa reguladora, que veremos en el siguiente apartado) por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al mismo⁴².

Jurisprudencia

Visto el punto de partida, trataremos de centrarnos en la violencia de género ejercida concretamente sobre el colectivo objeto de nuestro estudio, las mujeres con discapacidad.

La violencia de género que sufren las mujeres con discapacidad, al igual que ocurre con la que sufre el resto de mujeres, puede manifestarse mediante múltiples formas, como ya vimos en el apartado correspondiente, puesto que puede consistir en agresiones físicas, en maltrato psicológico, sexual, económico, etc., y puede tener además orígenes muy diversos, como por ejemplo, que el autor esté disconforme con algún comportamiento de la víctima; que se encuentre en un estado emocional alterado; que la víctima no quiera satisfacer sus deseos o reclamos; celos, etc.⁴³

No obstante, a pesar de la existencia de múltiples tipos de maltrato, la realidad nos advierte que la gran mayoría de denuncias y condenas tienen lugar cuando existe violencia física, probablemente por ser la más fácil de detectar, tanto por parte de la víctima como por parte de los funcionarios al servicio de la justicia; conclusión a la que se ha llegado mediante el análisis de la jurisprudencia relativa a esta materia.

Así, la **SAP de Oviedo, de 31 de marzo de 2015**,⁴⁴ declara como hechos probados que el acusado y la víctima, quien tiene reconocida una discapacidad del 67%, iniciaron una relación sentimental en agosto de 2013, produciéndose un cambio en el comportamiento del acusado desde el momento en que comenzaron a vivir juntos, pues pasó a tener un trato vejatorio hacia ella, insultándola constantemente.

Como era de esperar, tales vejaciones fueron a más, transformándose en agresividad hacia la víctima en varios episodios, en los que la golpeó con un paraguas; le dio patadas

⁴¹ Definición que se ha difundido ampliamente a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Beijing en 1995 bajo los auspicios de la ONU

⁴² MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 46.

⁴³ MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 130.

⁴⁴ Resolución núm. 133/2015. Recurso núm. 46/2014

en la espalda; la golpeó en el oído y la nariz; le rompió el móvil y un largo etcétera de comportamientos reprochables.

Por ello, teniendo en cuenta las fechas en las que se cometen tales agresiones, condena la Audiencia al acusado como autor criminalmente responsable de dos delitos de maltrato de género del artículo 153.1 ° y 3° del CP, por traer su causa en la relación de afectividad que vinculaba a la pareja, y por representar la situación de dominio hacia ella, que, como sabemos, “constituye la esencia del maltrato de género y que aparece nítidamente reflejada en las propias manifestaciones del acusado, quien, sin asumir un ápice de conciencia, admite haberle dado "dos collejas" para corregirla.”

Resulta especialmente interesante **la SAP de Córdoba de 15 de enero de 2015**⁴⁵, debido a las llamativas circunstancias que concurren en los hechos probados, y en el detallado análisis de los mismos que realiza la Sala para llegar a su resolución final.

En este caso, se trata de una víctima con una discapacidad del 39%, de dependencia severa, introvertida, sumisa, dependiente, afectiva, inmadura emocionalmente y especialmente vulnerable, según los informes médicos y psicológicos, quien mantuvo una relación sentimental con el acusado desde el año 2011 hasta 2013.

El acusado, en el primer año de relación, convence a la víctima para ejercer la prostitución, y así obtener ingresos; para lo que le concertaba citas con hombres, en las que él vigilaba, para corroborar que se producían.

Sin embargo, cuando la víctima se negó por primera vez a ejercer la prostitución, comenzaron los episodios violentos, pues cada vez que ella se negaba, él la agredía y amenazaba, propinándole así bofetadas en una ocasión; empujándola y obligándola a salir del coche, pillándole los dedos de la mano con la puerta, en otra; y dándole puñetazos en una tercera.

Tras denunciar los hechos, en la declaración sumarial la denunciante cuenta con detalle todo lo ocurrido; no siendo así en el acto del juicio, donde niega todo lo anterior, y justifica su denuncia diciendo que “su padre la obligó, pues de lo contrario la echaría de casa”.

No obstante, la negación de los hechos en el acto del juicio no fue óbice para dictar sentencia condenatoria, en base a la reiterada jurisprudencia del TS que establece que la declaración en el sumario puede ser tenida en cuenta como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, aunque luego se nieguen los hechos en el acto del juicio, siempre y cuando la misma se corrobore y refuerce con otras pruebas, es decir, con otros elementos de incriminación, como ocurre en el presente caso.

Por ello, la Sala condenó al autor como responsable criminalmente de: tres delitos de maltrato del artículo 153.1 del CP, al haberse acreditado los tres episodios de violencia que hemos expuesto; del delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del CP, al concurrir

⁴⁵ Resolución núm. 14/2015. Recurso núm. 981/2014

los elementos del tipo (ejercer violencia física o psíquica; habitualidad; y que la víctima sea una de las personas del artículo 173.2 CP); y del delito de inducción o mantenimiento de la prostitución, del artículo 188.1 del CP.

Finalmente, a pesar de que en la misma no se haga expresa referencia a la lacra de la violencia de género, consideramos de especial interés hacer mención a la **STS de 7 octubre**⁴⁶, al constituir los hechos enjuiciados la máxima expresión de violencia de género hacia una mujer con discapacidad (y hacia cualquier mujer) que puede darse: el asesinato.

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por ambas partes contra la Sentencia dictada por el TSJ de Andalucía de 21 de octubre de 2013, en la causa seguida por los siguientes hechos: el acusado y la víctima, quien padecía una discapacidad psíquica del 46%, estaban divorciados desde el año 2010. Sin embargo, seguían manteniendo una relación continuada, que llegó a su fin cuando, el día de los hechos, tras mantener un encuentro sexual, el acusado, sorprendentemente, *“la golpeó repetidamente y con brutal violencia, con la intención de causarle la muerte, dándole puñetazos y mordiéndole en el vientre; y tras ello cogió una banqueta de madera con asiento de nea, golpeándole con ella, en la cabeza, en el cuello y en los brazos. Acto seguido, el acusado salió de la habitación y cogió un cuchillo jamonero, regresó al dormitorio, donde estaba la víctima de espaldas, y con la intención de aumentar su terrible padecimiento, le cortó en la parte lateral derecha y posterior del cuello, y tras ello, salió del cuarto y volviendo con un martillo y un cable alargador de la luz de 10 metros, le hizo un nudo corredizo y se lo puso alrededor del cuello y tirando de dicho cable, la izaba, en tanto, con el martillo le propinaba fuertes golpes en la cabeza hasta causarle la muerte.”*

Como se ha dicho, en esta sentencia no se hace referencia alguna al delito de maltrato habitual o de violencia de género, y, teniendo en cuenta que la ex pareja seguía manteniendo relaciones de forma consentida por ambas partes, tampoco tenemos constancia de la existencia de algún indicio de sucesos violentos o discriminatorios durante el matrimonio o tras su ruptura, al no hacerse referencia a la existencia de denuncias o causas anteriores por tales motivos. No obstante, ello no es de extrañar, pues como es sabido, los episodios de violencia tienen lugar en ámbitos íntimos, y no siempre existen terceros conocedores de los mismos, por lo que ello no obsta para considerar que este delito de asesinato ha de calificarse como un episodio más de violencia de género.

Lo que sí queda claro es que nos encontramos ante una mujer con discapacidad asesinada a manos de su ex marido, reflejo de la relación de dominio o poder del hombre hacia la mujer, por el mero hecho de serlo, y que supone la máxima expresión de la violencia que cualquier hombre puede ejercer hacia su pareja o ex pareja, pues no existe mayor manifestación de la misma que la propia muerte de la víctima.

⁴⁶ STS núm. 633/2014. RJ\2014\4725

Ciclos de la violencia de género

Como se ha podido comprobar con el análisis de la jurisprudencia expuesta, la violencia de género tiene múltiples manifestaciones, y cada supuesto es distinto al resto. No obstante, y sin olvidar que no es posible generalizar y establecer un esquema general para todos los casos de violencia de género, hemos considerado interesante reproducir los ciclos que, en gran parte de los casos, se dan cuando existe este tipo de violencia. Para ello, partiremos de la jurisprudencia analizada, así como del testimonio de una víctima superviviente que, en el IV Encuentro de Abogados y Abogadas de Violencia de Género⁴⁷ celebrado en Granada, expuso detalladamente el infierno al que estuvo sometida durante muchos años de matrimonio:

- **Primera fase.** Caracterizada por episodios de violencia “silenciosa”, sutil: aparece el control por parte del hombre hacia la mujer; insultos; situaciones de control; amenazas; humillaciones... que en muchas ocasiones la mujer confundirá con celos, con el llamado “amor romántico”, que no es más que una forma de violencia.

El gran problema de todo ello reside en el hecho de que, los insultos, los chantajes, y la violencia psíquica en general, llegan a anular a la víctima como persona, mermando así su autoestima, e incluso pasando a considerarse culpable de todo lo sucedido, por no complacer como es debido a su pareja.

Este problema se incrementa, sin duda, cuando la víctima es mujer con discapacidad, pues la vulnerabilidad que suele caracterizarlas, y su sentimiento de ser “personas distintas” debido a los roles sociales y al trato que hayan percibido desde su infancia, provoca que la violencia verbal pueda llegar incluso a formar parte de su vida cotidiana; y más aún en el ámbito de la pareja en los casos en los que su convivencia sea conflictiva, como relata una mujer víctima, con discapacidad física, “*Cuando me llamaban inútil, que no valía para nada, más que una aguanta, pero para mí son más duras esas palabras, porque la bofetada se me quita el dolor y ya está, pero rebotarte tantas veces esas palabras que él me decía en la cabeza eso es más malo...*”⁴⁸

Posiblemente, esta violencia psíquica no se quedará ahí, y se manifestará también mediante golpes, es decir, mediante violencia física.

- **Segunda fase.** Tras ello, llega el perdón, el arrepentimiento, las promesas de que la persona que llegó a golpearla “no era él”, y la búsqueda de excusas para justificar su comportamiento, convenciendo a la víctima de que no volverá a suceder, por lo que la mujer accederá, y pasará incluso a involucrarse en el problema, para “ayudarle a cambiar”.

⁴⁷ Organizado por el CGAE y el ICAGR. Celebrado en Granada, los días, 22 y 23 de septiembre de 2016.

⁴⁸ MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 149.

- **Tercera fase.** Desgraciadamente, esto no queda ahí. Se produce un nuevo episodio de violencia, comenzándose así nuevamente el ciclo de la violencia.

Reflexión

Todo lo anterior, tomando en consideración las similitudes y diferencias que pueden existir en la violencia de género según el colectivo al que pertenezca la víctima, mujer con o sin discapacidad, nos ha llevado a plantearnos una cuestión: *¿las mujeres con discapacidad responden y son capaces de enfrentarse a la violencia de la misma forma que las mujeres sin discapacidad?* Se trata, sin duda, de una cuestión de difícil respuesta, a la que habría que responder de forma individualizada, analizando caso por caso.

Pero, a pesar de ello, si tenemos en consideración que el factor de la dependencia suele estar presente en este colectivo de forma más incipiente, y que suele tratarse de personas especialmente vulnerables por razón de su discapacidad, consideramos que es probable que las mujeres con discapacidad tengan mayores dificultades, en primer lugar, para tomar consciencia del maltrato que sufren (especialmente cuando sea psicológico, pues, como vimos, en muchas ocasiones están acostumbradas a soportar frases y actitudes vejatorias y humillantes para su persona desde que son pequeñas, y en muchos ámbitos de sus vidas, no solo en el de la pareja), y, en segundo lugar, para hacer frente a esta violencia y ponerle fin denunciando los hechos.

Y, con todo ello, llegamos a una conclusión presente en todos los estudios sobre la materia: en las mujeres con discapacidad, la discriminación que sufren se duplica, pues no sólo son consideradas desiguales e inferiores por el hecho de ser mujer, sino que además son discriminadas por el hecho de tener alguna discapacidad, lo que provoca una mayor sensibilización del problema, al añadirse barreras que les dificultan el ejercicio de muchos de sus derechos, así como su plena y efectiva participación social.

4. VIOLENCIA DE GÉNERO: NORMATIVA REGULADORA

4.1. NORMATIVA INTERNACIONAL

Según el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, la violencia de género es “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

Esta definición nos lleva a la gran diferencia existente en lo que respecta al delito de violencia de género entre el ámbito internacional y el nacional, puesto que en aquel, el concepto de este tipo de violencia es mucho más amplio: no se considera violencia de género única y exclusivamente aquella ejercida sobre la mujer por parte de su pareja, ex pareja o persona que haya estado ligada a ella por una relación análoga aún sin convivencia, sino que será violencia de género “toda discriminación que se produce contra las mujeres por el hecho de ser mujeres”⁴⁹, es decir, con independencia de qué persona la ejerza, ya sea hombre o mujer, pareja, ex pareja, ascendientes, descendientes, etc.

Hecha esta aclaración, nos centraremos en la gran preocupación que existe en el ámbito internacional por otorgar protección a la mujer víctima de determinados delitos de violencia, y especialmente, a la mujer con discapacidad; preocupación que ha sido transmitida a los Estados, con el objetivo de que éstos incorporen a sus normas previsiones relativas a esta materia, y que sirvan como mecanismo de protección de este colectivo.

Podemos tomar como punto de partida el “*Manifiesto de las mujeres con discapacidad de Europa*”, adoptado en Bruselas en 1997 por el Foro Europeo de la Discapacidad, con el que se reivindican acciones de protección y asistencia para las mismas; así como la posterior “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”, aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entró en vigor como tratado internacional en el año 1981; pudiendo así pasar por otros textos internacionales aprobados a lo largo de los sucesivos años.⁵⁰

Sin embargo, en este apartado, debido a su especial relevancia, nos referiremos únicamente a “**La Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad**”, del año 2006, que, supone el máximo logro de las Naciones Unidas en este ámbito, puesto que consagra la Discriminación Positiva de este colectivo.⁵¹

Con el propósito de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”⁵², y “subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce” de estos derechos”⁵³, se aprobó este texto internacional, con el que las Naciones Unidas tratan de concienciar a los Estados Partes de la vulneración de la dignidad que supone la discriminación de las personas por razón de su discapacidad⁵⁴,

⁴⁹ “Mujer, discapacidad y violencia”, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pág. 129

⁵⁰ “Mujer, discapacidad y violencia”, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pág. 127 y 128.

⁵¹ Carlos Gonzenmüller Roig, Fiscal del TS la define como “La Convención del Siglo XXI, pues posee una sensibilización especial para el lector. Uno de sus principios inspiradores es *Nada de nosotros, sin nosotros*”, en la Conferencia sobre La Jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la Convención Internacional de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en el ICASAL, el día 24 de noviembre de 2016.

⁵² Artículo 1 de la CIDPD

⁵³ Preámbulo de la CIDPD, letra s)

⁵⁴ Preámbulo de la CIDPD, letra h)

y, especialmente, de aquellas que necesitan un mayor apoyo, por concurrir en ellas otros factores que la hacen aún más vulnerables⁵⁵; como ocurriría en el caso de las mujeres, que se encuentran expuestas a una doble discriminación, por razón de género y por razón de discapacidad⁵⁶.

De tal manera, esta Convención contempla la situación de las personas con discapacidad en diferentes ámbitos, reconociéndoles toda una serie de derechos, y toma en consideración en determinados artículos la especial protección que necesitan las mujeres y niñas con discapacidad, como es el caso de los artículos 6⁵⁷, 25⁵⁸ y 28⁵⁹.

Sin ánimo de restar importancia a los demás artículos de esta Convención, consideramos imprescindible destacar el **artículo 16**, que regula la “*Protección contra la explotación, la violencia y el abuso*”, debido a su especial relación con la materia objeto de este estudio.

Este artículo combina violencia y discapacidad, y dirige un mandato a los Estados Partes para que adopten todas aquellas medidas legislativas⁶⁰, administrativas, sociales, educativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para dar protección a las personas con discapacidad, y todo ello mediante fórmulas que tengan en cuenta tanto el género como la edad, y que traten de prevenir y acabar con todas las formas de violencia, explotación y abuso hacia estas personas, “tanto en el seno del hogar como fuera de él⁶¹”.

Así mismo, este artículo establece la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas pertinentes para facilitar la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad víctimas de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección.

⁵⁵ Preámbulo de la CIDPD, letra j)

⁵⁶ Preámbulo de la CIDPD, letras p) y q)

⁵⁷ En el artículo 6, los Estados Partes, conscientes de la discriminación a la que se encuentran sometidas las mujeres y niñas con discapacidad, establecen la obligación de adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar el disfrute de todos sus derechos y libertades fundamentales a este colectivo.

En el territorio español, como veremos en el siguiente apartado, se ha tratado de dar cumplimiento a este mandato internacional, regulando una serie de medidas y apoyos para garantizar el acceso a todos sus derechos a las mujeres con discapacidad.

⁵⁸ Que reconoce el derecho a gozar del más alto nivel de salud a este colectivo, sin discriminación por razón de su discapacidad

⁵⁹ Trata de garantizar un nivel de vida adecuado y protección social a las mujeres y niñas con discapacidad, asegurando su acceso a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.

⁶⁰ Incluso medidas legislativas y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados, tal como establece el último apartado de este artículo.

⁶¹ Vemos en este artículo las diferentes formas de violencia que pueden darse sobre las personas con discapacidad, ya estudiadas con anterioridad (institucional; doméstica y de género); así como que en el ámbito internacional no se otorga distinción a la hora de calificar tal violencia, en función de la persona que la ejerza.

Todas estas previsiones de la Convención, han sido tenidas en cuenta por los Estados Partes, y, concretamente, como veremos, el legislador español ha tratado de incorporarlas a su normativa, mediante los textos legales que serán estudiados a continuación.

4.2. NORMATIVA ESTATAL

En el ámbito estatal, la violencia de género se reguló por primera vez en la LO 14/1999, que reformaba el artículo 153 del CP, introduciendo los malos tratos habituales en el ámbito familiar, con el objetivo de otorgar una especial relevancia a este tipo de violencia.

Posteriormente, la LO 11/2003, introdujo una novedad: determinadas conductas tipificadas como falta en el CP, pasarían a tener la consideración de delito cuando se cometiesen en el ámbito doméstico, lo que conllevaba la posibilidad de imponer la pena de prisión y de privación del derecho a la tenencia de armas.

Por último, tuvo lugar la promulgación de la vigente LO 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género, que pasamos a estudiar a continuación, y que, en palabras de Joaquín Jiménez en el IV Encuentro de Abogados y Abogadas de Violencia de Género⁶², “ha generado un subsistema penal de género, que redefine determinados principios del CP”.

4.2.1. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

“La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.”

Así comienza la Exposición de Motivos de la vigente **LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, promulgada atendiendo a las recomendaciones de los organismos internacionales, que, como mecanismo de sensibilización de la sociedad, a lo largo de su articulado abarca aspectos de muy diversa índole: preventivos, educativos, sociales, asistenciales, de atención posterior a las víctimas, normativa civil incidiendo en el ámbito familiar, respuestas punitivas para todas las manifestaciones de este tipo de violencia, etcétera.

Esta Ley otorga una discriminación positiva de la mujer; da un vuelco a la tradicional consideración de la violencia de género como un delito de ámbito privado, que se producía en un ambiente de intimidad entre agresor y víctima, y “no afectaba” al resto de la sociedad, y pasa a calificarlo como delito público, que nos afecta a todos, tanto al colectivo como a los organismos públicos, y ello ha de agradecerse, en buena medida, a

⁶² Organizado por el CGAE y el ICAGR. Celebrado en Granada, los días, 22 y 23 de septiembre de 2016.

las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género.⁶³

Como es sabido, al hablar de violencia de género, hablamos de la violencia física o psicológica, (incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad)⁶⁴, ejercida sobre la mujer por el mero hecho de serlo, por parte de su pareja, ex pareja o persona que haya estado ligada a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia⁶⁵, tal como establece el artículo 1 de la LO 1/2004.

Por tanto, partimos de la siguiente base:

- 1) Autor del delito: Hombre; que sea o haya sido cónyuge o haya estado ligado a la víctima por una relación análoga, aun sin convivencia.
- 2) Víctima del delito: Mujer.

Sin embargo, es importante hacer una precisión respecto de la víctima del delito, puesto que esta Ley, dando cumplimiento al compromiso adquirido por el Estado Español en la CIDPD, en determinados artículos que se pasan a analizar a continuación, tiene en cuenta las circunstancias concretas que pueden concurrir en la víctima, refiriéndose de manera directa a la mujer con discapacidad que sea víctima de violencia de género.

- 1) En primer lugar, **el artículo 3.3**, al regular los planes de sensibilización, impone la necesidad de garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a todas las campañas de información y sensibilización que pongan en marcha los poderes públicos.⁶⁶
- 2) En segundo lugar, en el Título II se regulan los derechos de las mujeres víctimas de este delito, garantizando el reconocimiento de todos ellos especialmente a aquellas que padezcan algún tipo de discapacidad⁶⁷, y refiriéndose a las mismas, concretamente en los siguientes artículos:
 - **Artículo 18**, que regula el derecho a la información y asesoramiento en cuanto a la situación personal concreta en que se encuentre la víctima, establece en su apartado segundo la necesidad de garantizar el acceso a dicha información a las víctimas con discapacidad, mediante formato

⁶³ Exposición de Motivos de la LO 1/2004.

⁶⁴ Artículo 1.3 de la LO 1/2004.

⁶⁵ “*Como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*”, según el artículo 1 de la LO 1/2004.

⁶⁶ Con este artículo, se trata de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 8 de la CIDPD, que recoge el compromiso de los Estados Parte de concienciar y sensibilizar a la población del respeto debido a la dignidad y derechos de estas personas.

⁶⁷ Artículo 17.1 de la LO 1/2004.

accesible y comprensible, en función de la concreta discapacidad que padezcan.⁶⁸

- **El Artículo 27**, al regular las ayudas sociales, reconoce a todas las víctimas de violencia de género cuya renta mensual sea inferior al 75% del SMI, el derecho a percibir una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo (siempre que tenga especiales dificultades para obtener un empleo, en función de sus circunstancias), incrementándose⁶⁹ dicho importe a la cuantía de doce meses de subsidio por desempleo cuando la víctima tenga una discapacidad igual o superior al 33%. Además, en caso de que la víctima tenga este mismo grado de discapacidad y responsabilidades familiares⁷⁰, el importe de la prestación puede ascender al de veinticuatro meses de subsidio.
- 3) En tercer lugar, el Título III, referido a la tutela institucional, regula en el **artículo 32 los planes de colaboración**, estableciendo la obligación de los poderes públicos de elaborar planes que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, debiendo articularse protocolos de actuación para su desarrollo, y considerando especialmente la situación en la que se encuentren las mujeres en las que existe un mayor riesgo de sufrir este tipo de violencia, entre ellas, aquellas que padezcan alguna discapacidad.
- En este punto, es preciso resaltar que, por acuerdo del CERMI, en el año 2000, se creó la Comisión de la Mujer, que fue renovada en el año 2005, contando con la participación de numerosas asociaciones de personas con discapacidad; año en el que se aprobó el *I Plan Integral de Acción para las Mujeres con Discapacidad (2005-2008)*, financiado por el Instituto de la Mujer, cuyo objetivo era promover la igualdad formal, de oportunidades y de trato, tanto en lo que concierne al factor de la discapacidad como al factor del género.

Sin embargo, la situación de (doble) discriminación en la que se encuentran las mujeres con discapacidad no ha desaparecido, y reflejo de ello ha sido la promulgación de un *II Plan Integral de Acción para las Mujeres con Discapacidad* en el año 2013, con vigencia hasta 2016, para continuar con el trabajo iniciado en 2005, que prevé la incorporación de nuevas medidas y acciones que den respuesta a problemas que no se habían contemplado con anterioridad, y a situaciones concretas en las que las organizaciones de personas con discapacidad

⁶⁸ De tal manera, se da cumplimiento a la previsión del artículo 9 de la Convención, que impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Así mismo, se cumple con el derecho de acceso a la información que recoge el artículo 21 de la citada Convención.

⁶⁹ Apartado segundo del artículo 27 de la LO 1/2004.

⁷⁰ Apartado cuarto del artículo 27 de la LO 1/2004.

y el movimiento de mujeres no se han detenido y en las que confluyen ambos factores: género y discapacidad⁷¹.

Concretamente, del texto de este II Plan Integral, interesa destacar el punto referido al “*Acceso efectivo a la justicia de las mujeres con discapacidad*”⁷², que toma como punto de partida el artículo 24.1 de nuestra CE, así como el artículo 13 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, que reconocen como fundamental el derecho a la tutela judicial efectiva en pie de igualdad de todos los españoles, sin discriminación, debiendo, para ello, incorporarse ajustes de procedimiento, que faciliten el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes tanto directos como indirectos.

La cuestión que se plantea en este ámbito es si realmente existe este acceso igualitario a la justicia, por parte de todos los sectores de la población, y concretamente, de las mujeres con discapacidad.

Desgraciadamente, la respuesta es negativa, debido a la concurrencia de una serie de factores que lo provocan, tales como el desconocimiento por parte de las mujeres con discapacidad de sus propios derechos, o la falta de conciencia de la titularidad de los mismos por su parte; la falta de credibilidad que en determinadas ocasiones se da a sus declaraciones, como víctimas y como testigos; la falta de accesibilidad de los recursos, servicios e información en este ámbito; los problemas con los que a veces se encuentran a la hora de presentar una denuncia; la falta de comunicación con los funcionarios competentes; etc.⁷³

- 4) Por último, el Título V, dedicado expresamente a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, regula en el **artículo 47** la formación específica que ha de impartirse a Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses en cursos de formación sobre igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género, introduciendo en todos ellos un enfoque sobre de la discapacidad de las víctimas⁷⁴.

En relación con esta formación específica que ha de ser impartida a los profesionales mencionados, resulta interesante destacar el *Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad* elaborado por las Naciones Unidas en 2012, que analiza, por un lado, el papel de la Fiscalía, y por otro, el de la Judicatura, cuando se encuentran ante mujeres con discapacidad intelectual:

⁷¹ “II Plan Integral de Acción de Mujeres con Discapacidad 2013-2016”, CERMI. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ed. Cinca, pág. 21 y 22.

⁷² “II Plan Integral de Acción de Mujeres con Discapacidad 2013-2016”, CERMI. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ed. Cinca, pág. 53.

⁷³ “II Plan Integral de Acción de Mujeres con Discapacidad 2013-2016”, CERMI. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ed. Cinca, pág. 54 y 55.

⁷⁴ De tal manera se da cumplimiento al contenido del artículo 4.1 i) de la CIDPD.

- Según este estudio, **la Fiscalía** es reacia a abrir causas por actos de violencia contra mujeres con este tipo de discapacidad, debido a la carencia o el elevado coste de los recursos necesarios para comprobar la capacidad de la mujer para consentir o para declarar.
- En lo que a **la Judicatura** se refiere, el Estudio considera que la misma suele restar importancia a determinadas formas de violencia ejercida sobre estas personas, provocando así condenas inadecuadas.

Como acabamos de ver, son varias las referencias que en la LO 1/2004 se hacen al colectivo de mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género.

Y, tras ello, es importante hacer una precisión: con el análisis de los artículos citados no se pretende dar a entender que cuando se ejerce violencia sobre una mujer con discapacidad por parte de su pareja o ex pareja, se trate de un tipo de violencia diferente de la que sufre el resto de mujeres. Por el contrario, lo que se pretende es hacer ver que, manteniendo la calificación de violencia de género, se trata de un tipo de violencia que presenta ciertas características provocadas por la confluencia de dos tipos de discriminación, género y discapacidad, que han de ser conocidos y tenidos en cuenta para poder ofrecerle respuestas adecuadas.

4.2.2. LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

Dentro de la normativa estatal, es preciso además traer a colación la **Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito**, cuya entrada en vigor ha supuesto una importante novedad en todos los ámbitos, y, entre ellos, en lo que respecta a la protección de la persona con discapacidad.

Son varias las referencias que esta Ley hace a las personas con discapacidad víctimas de cualquier delito, y ello se comprueba ya en la Exposición de Motivos número VII, en la que se advierte que el Título III aborda medidas de protección específica, dirigidas a víctimas en las que concurren especiales circunstancias, entre ellas, las personas con discapacidad.

Es preciso, antes de pasar a analizar los artículos concretos en los que esta norma toma en consideración a este colectivo, hacer referencia a una importante novedad que introduce el **artículo 2**: distingue entre víctimas directas e indirectas.

Las primeras, serán aquellas personas que hayan sufrido el daño en cuestión sobre su propia persona o patrimonio; mientras que las segundas serán el cónyuge no separado judicialmente ni de hecho; los hijos de la víctima o del cónyuge no separado judicialmente ni de hecho que convivieren con ellos; los progenitores y parientes en línea recta o

colateral hasta el tercer grado que estuvieran bajo su guarda; así como las personas sujetas a tutela o curatela, en los supuestos de muerte o desaparición causada directamente por un delito.

Como vemos, con este artículo, el concepto de víctima queda ampliado, pues aparecen nuevas personas que pueden adquirir esta condición, y ello ha de ser tenido también en cuenta en este trabajo, puesto que las víctimas del delito de violencia, en los casos señalados (muerte o desaparición de la mujer con discapacidad), serán las personas que acabamos de mencionar.

Pasamos, tras esta aclaración, a analizar los artículos en los que el Estatuto de la Víctima se refiere a la víctima que padezca algún tipo de discapacidad:

En primer lugar, el Título I de esta Ley regula los derechos básicos de los que son titulares las víctimas de todo delito, reconociendo en el **artículo 4** el derecho a entender y ser entendida en todas las actuaciones del proceso; y para garantizar este derecho, las comunicaciones con las mismas habrán de llevarse a cabo en un lenguaje accesible, teniendo en cuenta, en su caso, las necesidades propias de cada persona, según el tipo de discapacidad que padezcan, proporcionándoles los apoyos necesarios para que las autoridades puedan entenderlas, incluyendo la interpretación en el lenguaje de signos, así como medios de apoyo para la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Además, se prevé la posibilidad de que las comunicaciones se lleven a cabo con su representante, en los casos en los que ello sea necesario.

Por otro lado, el Título III, que regula la protección de las víctimas, hace varias referencias a las mujeres con discapacidad. Así:

- 1) El **artículo 22**, al objeto de proteger la intimidad de la víctima e impedir la difusión de cualquier información que permita identificar a las víctimas con discapacidad, establece que las autoridades que intervengan en el proceso habrán de adoptar las medidas necesarias para ello.

Según la víctima de que se trate, se adoptarán unas u otras medidas de protección; y para determinar qué medidas concretas se requieren en cada caso, ha de llevarse a cabo una evaluación individual de cada víctima, que, según el **artículo 23**, ha de tomar en consideración, por un lado, sus características, (especialmente si se trata de una persona con discapacidad), y por otro, la naturaleza del delito, destacando, entre otros, los cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos; así como los cometidos por razón de la discapacidad de la víctima, como ocurriría en el supuesto en que el delito cometido fuese bien la violencia de género, bien la violencia en el ámbito familiar.

- 2) La referencia que en el siguiente **artículo, el 24**, se hace a la víctima que sea persona con discapacidad, a pesar de ser breve, es de especial importancia y merece ser resaltada, puesto que establece que, a la hora de evaluar sus necesidades de protección y las medidas concretas a adoptar, se tomarán en consideración sus opiniones e intereses.

Como vemos, este artículo otorga un especial protagonismo a la víctima con discapacidad, pues no la deja al margen del proceso ni la invisibiliza, (como ocurre en otros ámbitos), sino que, por el contrario, establece la necesidad de tomar en consideración sus preferencias y sus intereses.

- 3) El **artículo 25** regula toda una serie de medidas que pueden ser adoptadas a lo largo del proceso, distinguiendo entre la fase de investigación y la fase de enjuiciamiento. Tales medidas van dirigidas a todo tipo de víctimas, incluidas las personas con discapacidad.

- 4) No es esto lo que ocurre con el **artículo 26**, que se centra en exclusiva en una serie de medidas que, para evitar la victimización secundaria, podrán ser adoptadas cuando la víctima padezca alguna discapacidad:

- Grabación a través de medios audiovisuales de las declaraciones de la fase de investigación, que podrán ser reproducidas en el juicio (en los casos y condiciones que establece la LECrim.).
- Declaración a través de expertos.

Prevé, además, este artículo, en su **apartado segundo**, la posibilidad de designación de un defensor judicial de la víctima, que ostentará su representación, en los siguientes casos:

- Cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal.
- Cuando este conflicto de intereses exista con uno de los progenitores de la víctima, no pudiendo el otro progenitor ejercer de forma adecuada su representación y asistencia.
- Cuando la víctima se encuentre separada de quienes ejercen su patria potestad o tutela, o no esté acompañada.

Pasando al Título IV Capítulo I, que regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, el **artículo 28** regula la asistencia que las mismas han de prestar a las víctimas según sus circunstancias personales, teniendo especialmente en consideración si se trata de una persona con discapacidad, puesto que en estos casos las medidas a adoptar pueden ampliarse respecto de aquellas que se ofrecen para las demás víctimas, pudiéndose incluir a tales efectos:

- Apoyo o asistencia psicológica.
- Acompañamiento a juicio.
- Información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles, y derivación a los mismos, en su caso.
- Medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias.
- Derivación a servicios de apoyo especializados.

Por último, el **artículo 30** de esta Ley regula los cursos de formación que han de impartirse a todos los funcionarios que, debido a las funciones que desempeñan, se encuentren en contacto con víctimas, debiendo prestarse especial atención en los mismos a las víctimas necesitadas de especial protección o vulnerabilidad, entre ellas, las personas con discapacidad.

Una vez analizada la normativa estatal queda claramente constatada la preocupación del legislador de proteger y dar protagonismo a las mujeres con discapacidad.

Sin embargo, hemos de plantearnos una serie de cuestiones: *¿Se han proporcionado las medidas a las que hace referencia la legislación? ¿Se han ofrecido respuestas adecuadas? ¿Se han proporcionado realmente los medios para ofrecerlas, para permitir y facilitar a este colectivo el acceso a todos estos derechos reconocidos en la Ley en igualdad de condiciones que el resto de mujeres?*

Probablemente, la respuesta vuelva a ser negativa.

A pesar de la intención de legislar en favor de la abolición de la desigualdad entre hombres y mujeres, y de las mujeres con discapacidad en especial, lo cierto es que aún queda mucho camino por recorrer. Las mujeres con discapacidad siguen encontrándose con grandes dificultades en diversos ámbitos, debido en gran medida al hecho de que no han sido tenidas en cuenta en lo que respecta a la especialización de los profesionales (de la justicia) que se encuentran en contacto con ellas, lo que les impide el disfrute del derecho a la tutela judicial de forma efectiva en igualdad de condiciones que los demás, como comentamos con anterioridad, pues los juzgados no cuentan con los recursos necesarios para garantizarles este derecho.⁷⁵

Es cierto, por ejemplo, que se han creado juzgados especializados, sin embargo, lo son en violencia de género, y no en violencia de género en mujeres con discapacidad, con lo que se pone de manifiesto que a estas mujeres se las engloba dentro del colectivo femenino, sin tomar consciencia de que las mismas requieren unas atenciones específicas.

Igualmente, no se ha proporcionado formación relativa a personas con discapacidad a los profesionales que continuamente están en contacto con víctimas de violencia de género; no existen profesionales que puedan comunicarse con el lenguaje de signos para

⁷⁵ FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 128.

atender a mujeres sordas o mudas, o de interpretar las denuncias de una mujer con discapacidad psíquica; no se incluye a estas mujeres en los programas de concienciación, en los anuncios y publicidad, de manera que no pueden sentirse identificadas con las víctimas; no se ofrece, en la práctica, información en formatos accesibles; ni se han impulsado proyectos para concienciar e informar a las propias mujeres sobre sus derechos; existen casas de acogida para que las mujeres víctimas de violencia estén alejadas del agresor, pero muchas de ellas no se han adaptado a las mujeres con discapacidad física, pues “no existe la adaptación necesaria de estos centros para un desenvolvimiento autónomo por parte de la mujer”⁷⁶, etcétera.

Y son, precisamente, estos derechos los que hay que garantizar, si tenemos en cuenta que en muchos casos se trata de mujeres aisladas en sus hogares, que no se comunican con el exterior, y que viven con el maltratador, cuyas posibilidades de poner fin a la situación de maltrato se reducen. Por ello, deberían incorporarse mecanismos de acercamiento a las mismas, que les garanticen tanto el acceso a la información, (de prevención y de atención posterior a la violencia) como el resto de derechos regulados en la normativa vigente.

Con todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que las mujeres con discapacidad, a pesar de los avances legislativos, continúan en una situación de invisibilidad, de desconocimiento por parte de la sociedad⁷⁷, y por tanto, no se las considera víctimas potenciales del delito de violencia de género.

4.3. NORMATIVA AUTONÓMICA.

Una vez analizada la regulación estatal en la materia objeto de este trabajo, es necesario destacar que la misma también ha sido objeto de regulación por parte de las Comunidades Autónomas, mediante Leyes dictadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la promulgación de la LO 1/2004.

Existen especiales diferencias en el tratamiento que cada Comunidad Autónoma ha otorgado a las mujeres con discapacidad, destacando legislaciones como las de Andalucía, Cataluña o Galicia, que han analizado de forma especialmente sensible y exhaustiva esta problemática.

Trataremos, en este apartado, la normativa de Castilla y León, por el factor territorial, y la de Andalucía, por su especificidad en la materia objeto de este estudio.

⁷⁶ FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 153.

⁷⁷ FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 127.

4.3.1. CASTILLA Y LEÓN

En el año 2003, en Castilla y León se promulgó la **Ley 1/2003 de Igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres**, modificada por la Ley 7/2007⁷⁸.

Esta Ley, a pesar de no hacer referencia expresa a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, tiene en cuenta ambos factores en la propia Exposición de Motivos, puesto que, por un lado, establece que el campo de asistencia regulado por la misma se extiende a una serie de mujeres, entre ellas, aquellas que padezcan algún tipo de discapacidad, y por otro lado, hace referencia al objetivo de impulsar una política de atención integral a mujeres maltratadas y mujeres con necesidades especiales por razón de género.

Era, en el Título IV⁷⁹, donde la Ley se centraba en las mujeres víctimas de violencia de género, al regular una Red de Asistencia a la Mujer, ofreciéndole una serie de recursos y centros, y contemplando servicios de apoyo psicológico, jurídico, laboral y social, para la satisfacción de sus necesidades físicas, psíquicas y sociales.

Sin embargo, no hace referencia esta Ley a mujeres que, siendo víctimas de violencia de género, puedan además presentar una situación de mayor vulnerabilidad, por ejemplo por razón de discapacidad.

Ello nos lleva a considerar insuficiente la regulación prevista en esta norma, pues a pesar de prever la adopción de medidas de apoyo a mujeres víctimas de maltrato, omite los casos en los que pudieran concurrir circunstancias especiales en las mismas, y en ninguno de sus artículos plantea la situación en la que se encuentran aquellas mujeres que son víctimas de una doble discriminación⁸⁰.

Afortunadamente, no es esto lo que ocurre en la Ley dictada con posterioridad, **Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León**, que regula las medidas de sensibilización, prevención y atención a las víctimas que han de ser adoptadas para erradicar la lacra de la violencia de género, y que tiene especialmente en cuenta la situación en la que se encuentra la mujer que, siendo víctima de este delito, padece algún tipo de discapacidad, contemplándola en varios de sus artículos, que pasamos a analizar a continuación.

En primer lugar, **el artículo 4**, que regula los principios que han de regir las actuaciones que se lleven a cabo para alcanzar los objetivos de la Ley, hace especial hincapié en su apartado d) en la necesidad de tener en cuenta la diversidad y diferencias que pudiera existir entre las mujeres víctimas de violencia de género, por determinadas

⁷⁸ La Ley 7/2007 modifica el artículo 10.5 de la Ley 1/2003, incorporando la personación de la Administración Autonómica en los procedimientos penales sobre violencia contra mujeres.

⁷⁹ Derogado por la Disposición Derogatoria única de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.

⁸⁰ Mujer, discapacidad y violencia” Consejo General del Poder Judicial, 201, pág. 117 y 118.

razones, y entre otras, las derivadas de su situación de discapacidad, a la hora de adoptar medidas de atención integral, inmediata, próxima y permanente a las mismas.

En segundo lugar, **el artículo 9** regula las campañas de sensibilización que han de realizar e impulsar los poderes públicos de Castilla y León, y toma especialmente en consideración la necesidad de desarrollar campañas específicas para garantizar el acceso a la información y a estas campañas a víctimas que presenten circunstancias específicas, entre ellas, el padecimiento de alguna discapacidad.

Destaca el Capítulo III del Título II, dedicado exclusivamente a mujeres especialmente vulnerables, y dentro del mismo, **el artículo 38**, referido a las mujeres con discapacidad, que establece la obligación de la Administración de garantizar la disponibilidad de los recursos de atención integral de todas las víctimas de violencia de género, eliminando cualquier tipo de barrera que pueda obstaculizar su accesibilidad. Así mismo, su apartado segundo establece que, en aquellos casos en los que la mujer víctima de violencia de género tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33%, esa circunstancia se considerará como cualificada para el acceso a la Red de Atención⁸¹ a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León.

Por último, **el artículo 40** regula el acceso a los recursos específicos, y establece que las mujeres con discapacidad y las que tengan algún tipo de trastorno mental, y sean víctimas de violencia de género, se considerarán como colectivo preferente, en lo que respecta al acceso a las plazas en residencias públicas o centros especializados.

Como puede comprobarse, la regulación de la violencia de género ejercida sobre determinados colectivos ha sufrido una importante evolución a lo largo de los años. Partimos, en la Comunidad de Castilla y León, de una Ley dictada en el año 2003, que, a pesar de pretender alcanzar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, hace referencia de forma escasa a la violencia de género, y de forma aún más escasa, a la sufrida por mujeres con discapacidad. Sin embargo, tras dictarse la Ley Integral de ámbito estatal, se pasa en esta Comunidad Autónoma a otorgar especial importancia a estos colectivos antes olvidados, promulgándose así una nueva Ley, que supone un gran avance en la materia.

⁸¹ En virtud del artículo 21 de la Ley, la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León es el conjunto de centros y servicios destinados a la atención integral de las mujeres víctimas de alguna de las formas de violencia de género previstas en esta ley, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores.

4.3.2. ANDALUCÍA

En la Comunidad Autónoma de Andalucía destaca la **Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género**, que, ya en la propia Exposición de Motivos, dirige el mandato a los poderes públicos de posibilitar a las mujeres con discapacidad el acceso a la información, lo que adelanta que se trata de una Ley que incorpora una especial preocupación por este colectivo; preocupación que luego se manifiesta a lo largo de su articulado, como pasamos a analizar a continuación.

En primer lugar, **el artículo 6** regula las líneas de investigación que habrán de seguirse en lo que respecta a la problemática de la violencia de género, estableciendo en su apartado segundo la necesidad de garantizar la difusión de las investigaciones que se realicen, teniendo especialmente en consideración a las mujeres que formen parte de determinados colectivos, entre ellas, las mujeres con discapacidad.

En segundo lugar, dentro del Capítulo II, **el artículo 8** regula los Planes de sensibilización y prevención contra la violencia de género que han de ser aprobados cada cinco años por el Consejo de Gobierno, haciendo referencia en su segundo apartado a las estrategias de actuación que como mínimo habrá de desarrollar cada Plan integral, entre ellas, la de “comunicación”, garantizando mediante formatos adecuados el acceso a la información de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus especiales circunstancias.

En tercer lugar, el Capítulo III, centrado en el ámbito de la salud, regula en el **artículo 33 los Planes de Salud** que habrán de ser adoptados en Andalucía, y que incluirán medidas de prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género. El segundo apartado de este artículo señala especialmente la detección precoz de la violencia de género como un objetivo primordial de los servicios de salud, públicos o privados. Para lograrlo, la Consejería de Salud ha de establecer programas y actividades, considerando en especial a aquellas mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a estos servicios, entre ellas, las que padezcan algún tipo de discapacidad.

El Capítulo V, dedicado a la atención social, regula en el **artículo 39** la información y asesoramiento que ha de ponerse a disposición de todos los andaluces, garantizando nuevamente el acceso a la misma y a los recursos existentes a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género.

La siguiente referencia de esta Ley a las mujeres con discapacidad la encontramos en el **artículo 43**, que establece la obligación de la Junta de Andalucía de garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género la acogida, atención integral, medios de apoyo y recuperación. Este artículo hace especial hincapié en la atención integral, que habrá de proporcionarse mediante un sistema de servicios, recursos, ayudas económicas y

sociolaborales especializados, multidisciplinares y accesibles, adaptando los mismos a las necesidades de las mujeres con discapacidad.

Es de destacar, además, la especial preocupación que el legislador muestra por las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género en los dos artículos siguientes:

Por un lado, **el artículo 45** permite un ingreso preferente en la red pública de centros existentes en Andalucía a aquellas mujeres que se encuentren en situación de doble discriminación, por formar parte de un colectivo especialmente vulnerable y por ser víctimas de violencia de género, haciendo referencia expresa a las mujeres con discapacidad, contando estos centros con servicios especializados de atención a las víctimas.

Por otro lado, **el artículo 48** hace referencia a las viviendas protegidas que pueden ser cedidas o adjudicadas tanto en alquiler como en propiedad a determinados colectivos, pudiendo establecerse un cupo de reserva de estas viviendas a mujeres que acrediten una situación de violencia de género. Así mismo, destaca del apartado cuarto, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia, siempre que su situación económica lo aconseje, se considerarán colectivo preferente a la hora de acceder a las residencias públicas.

Como ya se adelantó y acabamos de comprobar, la legislación andaluza relativa a la protección contra la violencia de género, hace especial referencia a las mujeres víctimas de esta lacra social que padezcan además algún tipo de discapacidad, mediante una regulación más exhaustiva, e incorporando expresamente disposiciones dirigidas específicamente a estas víctimas, hecho que no ocurre en algunas de las demás legislaciones autonómicas. Así, al tratarse de una Ley posterior a la estatal, podemos considerarla como una Ley complementaria de la misma.⁸²

5. ESTADÍSTICAS DEL AÑO 2015

Las mujeres con discapacidad son víctimas de violencia en mayor proporción que las mujeres sin discapacidad. Este no es un dato meramente teórico, sino que se fundamenta con los datos que a continuación pasamos a exponer, recogidos en la “*Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015*”,⁸³ realizada a 10.171 mujeres residentes en España a partir de 16 años, que analiza el porcentaje de mujeres residentes en nuestro país que han sufrido o que sufren actualmente algún tipo de violencia por el hecho de ser mujeres, y

⁸² “Mujer, discapacidad y violencia”, Consejo General del Poder Judicial, 2013, pág. 115 y ss.

⁸³ Colección *Contra la violencia de género. Documentos*, Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad. Los datos expuestos constan en las páginas 313 y siguientes del estudio.

que se centra, en uno de sus apartados, en mujeres pertenecientes a determinados colectivos vulnerables, entre ellos, las mujeres con discapacidad.⁸⁴

Antes de pasar a exponer las estadísticas, es importante tener en cuenta la influencia que el factor de la edad tiene sobre la violencia que sufren las mujeres con discapacidad, puesto que, el porcentaje de mujeres con discapacidad acreditada mayor o igual al 33%, aumenta conforme lo hace la edad: sólo el 0,8% de las jóvenes entre 16 y 24 años tienen acreditada la discapacidad; mientras que, en las mujeres entre los 65 y los 74, el 9,4% la tiene acreditada; y vuelve el porcentaje a descender al 5,5% cuando se trata de mujeres de más de 74 años.

Hecha esta aclaración, pasamos a exponer los datos recogidos en las estadísticas, lo que se llevará a cabo distinguiendo entre violencia de género y violencia (física y sexual) sufrida por cualquier persona ajena a la pareja.

5.1.VIOLENCIA DE GÉNERO

La exposición de los datos relativos a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género se llevará a cabo mediante una clasificación según el tipo de violencia sufrida (física, sexual, emocional o económica), distinguiendo igualmente dentro de cada caso, si la misma ha sido ejercida por la pareja actual o por cualquier pareja que la mujer haya tenido a lo largo de su vida.

a) **Violencia física.**

- Ejercida por la pareja actual
 - Mujeres con discapacidad: 5,4%
 - Mujeres sin discapacidad: 1,7%

- Ejercida por cualquier pareja
 - Mujeres con discapacidad: 16,8%
 - Mujeres sin discapacidad: 10,4%

Resulta además, especialmente interesante, la referencia que se hace a la **violencia física severa**, pues, en lo que a la misma respecta, la diferencia entre mujeres con y sin discapacidad es realmente llamativa: el 12% de las mujeres con discapacidad la ha sufrido a lo largo de su vida por parte de alguna de sus parejas, en confrontación con el 6,4% de mujeres sin discapacidad que la han sufrido. Con ello, se pone de manifiesto, que las mujeres con discapacidad no sólo son víctimas de violencia física en mayor proporción que las demás, sino que, además, esta violencia la sufren de forma más agresiva.

⁸⁴ Se ha tomado como base esta Macroencuesta por recoger los últimos datos disponibles sobre la materia, es decir, los del año 2015.

b) Violencia sexual.

- Ejercida por la pareja actual
 - Mujeres con discapacidad: 5,3%
 - Mujeres sin discapacidad: 1,6%

- Ejercida por cualquier pareja
 - Mujeres con discapacidad: 14,7%
 - Mujeres sin discapacidad: 8,1%

Si comparamos los datos relativos a la violencia física y la violencia sexual, comprobamos que los mismos se asemejan. Ello es debido a que, según los estudios realizados, estos dos tipos de violencia suelen aparecer ligados en las mujeres víctimas de violencia de género en general, presenten o no discapacidad.

c) Violencia emocional, manifestada mediante amenazas verbales, insultos, menosprecio en público, o intimidación.

- Ejercida por la pareja actual
 - Mujeres con discapacidad: 16,8%
 - Mujeres sin discapacidad: 9%

- Ejercida por cualquier pareja
 - Mujeres con discapacidad: 31,5%
 - Mujeres sin discapacidad: 22,3%

En este ámbito, llaman la atención los porcentajes relativos a la violencia emocional sufrida por parte de cualquier pareja que la mujer haya tenido a lo largo de su vida, pues al ser tan elevados en ambos casos, (y especialmente preocupantes en el caso de las mujeres con discapacidad) se pone de manifiesto que, como se dijo en el apartado relativo a los tipos de violencia, las mujeres con discapacidad se encuentran expuestas a comentarios de desvalor y menosprecio a veces incluso desde cortas edades, y son víctimas de la violencia emocional (manifestada a veces de forma silenciosa, como vimos) en numerosas ocasiones.

d) Violencia económica

- Ejercida por la pareja actual
 - Mujeres con discapacidad: 5,8%
 - Mujeres sin discapacidad: 3,1%

- Ejercida por parte de cualquier pareja
- Mujeres con discapacidad: 18,5%
- Mujeres sin discapacidad: 10,8%

Con los datos relativos a la violencia económica corroboramos igualmente las anotaciones que se hicieron en el apartado correspondiente, pues, como se comprueba, se trata de un tipo de violencia que está presente en un porcentaje relativamente alto de mujeres, con y sin discapacidad, incorporando tales datos tanto los casos de restricción como de explotación económica.

5.2.VIOLENCIA FUERA DE LA PAREJA

En este apartado estudiaremos la violencia sufrida por las mujeres fuera de la pareja, y haremos referencia únicamente (debido a los datos de los que se dispone) a la violencia física y a la sexual, que, en este ámbito también suelen coexistir, y que, como era de esperar, también afectan a las mujeres con discapacidad en mayor proporción que al resto de mujeres.

No es posible, sin embargo, concretar de parte de quién procede la violencia en cada caso, aunque sí podemos afirmar que, en el caso de las mujeres con discapacidad, procede de parte de familiares en un mayor número de casos que en el resto de mujeres.

a) Violencia física

Para analizar los datos relativos a la violencia física, tomaremos en consideración el factor de la edad, debido a su especial influencia en este ámbito, distinguiendo así, según se haya sufrido:

- Toda la vida
- Mujeres con discapacidad: 15,4%
- Mujeres sin discapacidad: 11,4%

- Tras los 15 años
- Mujeres con discapacidad: 10,4%
- Mujeres sin discapacidad: 7,3%

b) Violencia sexual

En el caso de la violencia sexual, puede considerarse que los datos no resultan tan alarmantes en lo que concierne al factor de la discapacidad. En cualquier caso, sigue siendo significativamente más elevado el porcentaje de mujeres con discapacidad que, alguna vez, ha sufrido este tipo de violencia.

- Alguna vez
- Mujeres con discapacidad: 10,3%
- Mujeres sin discapacidad: 7%

- Antes de los 15 años
 - Mujeres con discapacidad: 5,4%
 - Mujeres sin discapacidad: 3,4%

- Tras los 15 años
 - Mujeres con discapacidad: 5,9%
 - Mujeres sin discapacidad: 4,1%

Para finalizar, si aunamos las distintas perspectivas que hemos analizado por separado, llegamos a los datos relativos a mujeres con discapacidad (de más de 16 años) que han sufrido violencia física o sexual en cualquier momento de su vida por parte de cualquier persona, en el seno de la pareja o fuera de él: el 35,1%; frente al 23,7% de mujeres sin discapacidad.

Se trata, sin duda, de una diferencia desmesurada con la que hay que acabar, consecuencia de la sociedad desigual en la que aún hoy día vivimos, que ponen de manifiesto que las medidas legislativas y la preocupación por este colectivo que el legislador ha expuesto en las normas, aún no han dado sus frutos. Lo que significa que, si hay que seguir trabajando en la lucha contra la lacra de la violencia de género, el trabajo en esta lucha ha de duplicarse en lo que concierne a las mujeres con discapacidad.

6. FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLENCIA GENERALIZADA HACIA LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD.

Habiendo constatado a través de la exposición de datos reales que las mujeres con discapacidad sufren violencia en cualquier ámbito de forma más incipiente que las demás, el siguiente paso será analizar cuáles son los factores que lo provocan. Pero, antes de pasar a exponerlos, resulta necesario plantearnos lo siguiente: *¿Existe relación entre el grado de discapacidad y la posibilidad de sufrir violencia?*

No es posible, sin embargo, otorgar a esta cuestión una respuesta única que englobe a todas las mujeres con discapacidad, sino que, por el contrario, hemos de distinguir, según se trate de:

- **Mujeres con discapacidad física:** en el caso de estas mujeres, puede considerarse que, más que el grado de discapacidad, influye el grado de dependencia, y ambos no necesariamente coinciden. Con lo cual, existiría una relación directamente proporcional entre grado de dependencia y violencia: a mayor grado de dependencia, mayores serán las posibilidades de sufrir violencia.

De tal manera se pone de manifiesto la situación de predominio del hombre sobre la mujer que aún existe, y que se refuerza en la mujer con discapacidad, ante sus dificultades de defenderse o de escapar del agresor.⁸⁵

- **Mujeres con discapacidad intelectual:** en este caso, nos encontraríamos en la posición contraria, lo que significa que el grado de discapacidad de la mujer sí influye en lo que concierne a la posibilidad de sufrir violencia, y ello ocurre especialmente en los supuestos en los que la discapacidad de la mujer es fácilmente perceptible, pues, en estos casos, muchos familiares tienden a esconderlas y sobreprotegerlas, comportamientos que, como vimos, son también manifestaciones violentas.⁸⁶

Aclarada esta cuestión, pasamos a exponer los demás factores⁸⁷ que pueden hacer de la mujer con discapacidad un ser más propenso a sufrir violencia:

- 1) La dependencia. Se trata, sin duda, de uno de los factores más incipientes en la materia, al que nos hemos referido de forma indirecta al analizar la influencia del grado de discapacidad en las mujeres con discapacidad física.

Al hablar de dependencia, englobamos numerosas variantes:

- Dependencia para realizar cualquier actividad básica, como vestirse, asearse, ducharse, comer, etc.
- Dependencia económica, provocada por el mayor índice de desempleo de este colectivo. Este tipo de dependencia también puede estar presente en las mujeres sin discapacidad, pero influirá en mayor medida en aquellas otras, ante las mayores dificultades con las que se encuentran, por ejemplo, para encontrar un empleo que les permita vivir dignamente.
- Dependencia para trasladarse a cualquier lugar ajeno al domicilio.

Un elevado nivel de dependencia de la mujer con discapacidad respecto de las personas de su entorno, puede derivar en miedo a quedarse sola y perder los

⁸⁵ FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 137 y 160.

⁸⁶ FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 175: Cuando se les pregunta a las mujeres con discapacidad intelectual entrevistadas la razón por la cual consideran que el grado de discapacidad incide sobre la posibilidad de sufrir violencia, responden “*porque no puedo contarlo*”; “*porque la familia siente vergüenza de tener una mujer con discapacidad en casa*”; “*por no poder defendernos*”.

⁸⁷ La siguiente exposición se realizará tomando como base los siguientes estudios: MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A. *et al.* “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Madrid, 2006, pág. 87 y ss; FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 137 y ss. y SANTAMARINA, C. “Violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales”, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Colección *Contra la violencia de género. Documentos*, pág. 112 y ss.

vínculos con las personas que les proporcionan sus cuidados básicos, lo que puede traducirse en la no denuncia de los actos violentos. De igual manera, este nivel de dependencia puede derivar en un sobreproteccionismo por parte de su familia o cuidador.

- 2) La falta de consciencia por parte de las propias mujeres o del propio agresor de estar sufriendo o ejerciendo violencia, respectivamente.
Se dará esta situación, por ejemplo, en supuestos en los que se ejerce violencia emocional, manifestada mediante comentarios de desvalor o humillantes por parte de cualquier persona hacia la mujer con discapacidad, debido a que estas conductas son aceptadas socialmente, y no se les confiere especial importancia; en supuestos de sobreprotección, en los que el agresor lo hace “por el bien de la mujer”; supuestos de aislamiento de la sociedad, etc.
- 3) La sensación de las propias mujeres de estar solas ante la violencia, pues, al ser mujeres con discapacidad, en muchas ocasiones no se les confiere la misma credibilidad que al resto,⁸⁸ debido probablemente a los prejuicios y estereotipos sociales. Así mismo, esta sensación puede venir provocada por el desconocimiento de los medios de apoyo disponibles, que les lleva pensar que no hay salida a la violencia.
- 4) La dificultad de acceso a numerosos recursos, provocada por la falta de adaptación de los medios físicos de la sociedad para permitir que las personas con discapacidad se puedan desenvolver de forma independiente, sin depender de terceras personas. Ello provoca que, en numerosas ocasiones, las personas con discapacidad se vean obligadas a realizar muchos de sus actos a través o dependiendo de sus familias o de instituciones.
- 5) La dificultad en el acceso a la justicia, debida a la falta de formación en el ámbito de la discapacidad de los profesionales que se encuentran en contacto directo con las mismas, y que se puede manifestar a la hora de interponer una denuncia, pues en las comisarías no existen personas formadas para atender y entender debidamente a estas mujeres; a la hora de tomar declaración a una mujer con discapacidad intelectual; etc.
- 6) La dificultad en la comunicación, que supone un límite a la hora de expresar los malos tratos, y que se manifiesta, por ejemplo, en la necesidad de acudir a intérpretes, cuando se trata de mujeres sordas, o en la necesidad de acudir a un profesional preparado, cuando se trata de mujeres con discapacidad intelectual.

⁸⁸ En palabras de una de las mujeres entrevistadas en FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 174 *“porque la gente no las ve bien y no saben comprenderlas cuando lo cuentan”*.

- 7) La dificultad en el acceso a la información y desconocimiento de los recursos disponibles para acabar con la violencia sufrida, pues en muchos casos se trata de mujeres que se encuentran aisladas en sus hogares, en los que conviven únicamente con el agresor, por lo que no pueden acceder a la información que se proporciona de concienciación, de recursos y de salida a la violencia.
- 8) La carencia o falta de adaptación de los servicios de apoyo existentes, como las casas de acogida, que no se encuentran adaptadas a sus necesidades concretas.
- 9) La sensación de debilidad e indefensión que padecen, que las lleva a considerarse como un grupo vulnerable y diferente del resto de la sociedad, provocada por los estereotipos y prejuicios sociales, así como por su dependencia de terceras personas para realizar cualquier actividad cotidiana.⁸⁹
- 10) La posición de invisibilidad para la sociedad de las mujeres con discapacidad víctimas de cualquier tipo de violencia, y específicamente la de género, debido a que existe una mayor aceptación social de la violencia que sufre este colectivo, y que se manifiesta en la escasez de fuentes cuantitativas que las tome en consideración como colectivo a la hora de calcular qué porcentaje de la población es mujer con discapacidad víctima de violencia. Es por ello necesario acercarse a este colectivo, y ver sus necesidades y dificultades, pues en muchas ocasiones, como dijimos, se encuentran aisladas, sin contacto con la realidad social, lo que dificulta su reivindicación como colectivo a tener en cuenta.
- 11) La mayor dificultad para defenderse físicamente, en función del tipo y grado de discapacidad que presente.
- 12) La percepción por parte del maltratador de tener menor riesgo de ser denunciado o descubierto.
- 13) La no participación de las mujeres con discapacidad en las campañas publicitarias en contra de la violencia de género, que provoca que las mismas no se sientan identificadas con el problema.
- 14) La sobreprotección por parte de sus familiares, que en determinadas ocasiones las aísla del resto de la sociedad y las convierte en personas sumamente dependientes, incapaces de desenvolverse por sí mismas.

⁸⁹ En palabras de algunas de las mujeres con discapacidad intelectual entrevistadas en FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 174 cuando se les pregunta por qué consideran que sufren violencia en mayor medida, contestan “*porque están más indefensas, saben menos, no han salido a la calle*”; “*al ser minusválidas las maltratan más, porque ven que no se pueden defender*”; “*la mujer con discapacidad es más débil y no puede defenderse*”.

7. MEDIDAS NECESARIAS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD.

El análisis de los factores que hacen a la mujer con discapacidad víctima de violencia en mayor medida que las demás, hace necesaria la adopción de una serie de medidas con las que combatir esta realidad y con las que tratar de disminuir los supuestos de violencia.

Estas medidas, principalmente, han de ir dirigidas a concienciar a todos los sectores de la sociedad⁹⁰ (incluida la propia mujer con discapacidad) de que la mujer con discapacidad se encuentra en una situación realmente alarmante, y de que es víctima de violencia en mayor proporción que el resto de mujeres, en ámbitos en los que no lo son las demás, como el institucional (en los centros de día, en las residencias, en los hospitales...), así como de que determinadas actitudes hacia estas mujeres son actos violentos y hemos de darle la importancia que tienen, a pesar de que los hayamos interiorizado como comunes y habituales (como las manifestaciones de lástima hacia ellas; tratarlas como si fuesen inferiores o “inútiles”...). Y la cuestión que surge entonces es, *¿Qué medidas podrían adoptarse para alcanzar tal fin de concienciación y para erradicar los altos porcentajes de violencia que reflejan las estadísticas?*⁹¹

- 1) La concienciación de las familias de que las mujeres con discapacidad han de ser independientes, de que no son niñas eternamente, y de que son capaces de tomar sus propias decisiones.

Es preciso, por tanto, ser capaces de distinguir entre *protección* y *sobreprotección*: la preocupación por proteger a estas personas por parte de sus familiares es obvia e incuestionable; sin embargo, la sobreprotección lleva incurso factores negativos, que hace que vean a estas mujeres incapaces de tomar sus propias decisiones; de autodefenderse; de ser autosuficiente e independiente; de enfrentarse al mundo social, laboral...y que, con el paso del tiempo, convierte a estas mujeres en sujetos débiles, dependientes y vulnerables.

- 2) La educación. Se trata de uno de los ámbitos en los que, indudablemente, ha de incidirse, puesto que la realidad y la sociedad en la que vivimos, depende de la educación que hayamos recibido y que proporcionemos a las nuevas generaciones. Todo depende de nuestros valores, de nuestra educación. Si educamos en igualdad, alcanzaremos una sociedad igualitaria que acabe con los dos factores que posicionan a la mujer con discapacidad en la situación de violencia permanente en la que se encuentra: la sociedad patriarcal, de dominio del hombre sobre la mujer; y la exclusión social de las personas con discapacidad, colectivo que, en determinadas etapas históricas, se trató incluso de eliminar.

⁹⁰ “II Plan Integral de Acción de Mujeres con Discapacidad 2013-2016”, CERMI. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ed. Cinca, pág. 61, 65-67.

⁹¹ La siguiente enumeración de medidas necesarias se realizará en base al estudio FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 151, 152, 193, 200 y ss.

Por ello, esta materia ha de incluirse en la educación, para acabar con la cultura machista y los prejuicios, y transmitir así a los jóvenes que todos somos iguales, y que las personas con discapacidad merecen ser tratadas como al resto, pues son personas que tienen capacidades especiales, personas. Igualmente, deberían incorporarse cursos de formación en esta materia, para las demás generaciones no tan jóvenes.

Es preciso aclarar, que al hablar de educación nos referimos tanto a la educación que se recibe en casa como la que se recibe en las escuelas. Es cierto que las escuelas tienen un papel importante, puesto que es allí donde los niños se relacionan con otros niños, y donde interiorizan una serie de valores y de comportamientos de forma inconsciente, donde los educadores juegan un papel importante. Sin embargo, no es menos cierto que, realmente donde se educa es en los hogares, y son los padres los que han de educar en igualdad a sus hijos.

Reflejo de la carencia en la educación y de trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad lo encontramos en las manifestaciones de una mujer con discapacidad, que dice literalmente *“En el colegio, cuando se planteaba una excursión a la playa, mis hermanos sí podían ir; a mí no me dejaban por ser discapacitada; eso demuestra que ya desde pequeños nos enseñan a diferenciarnos y a hacernos sentir diferentes”*.

- 3) La aportación de información sobre sus derechos y sobre los servicios de apoyo existentes a través de medios accesibles y disponibles para ellas, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones, como hemos reiterado, será necesario un acercamiento a estas mujeres, para comprobar la concreta situación en la que viven, pues pueden estar aisladas del resto de la sociedad, y mantenerse totalmente al margen de las salidas que existen a la violencia (de género).
- 4) El otorgamiento de una formación especializada en el trato de este colectivo a los profesionales que se encuentran en contacto con la materia, como los funcionarios de las comisarías y los juzgados, comisarios, jueces, fiscales, abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, etc., ya que, a veces, como vimos, los mismos no disponen de los recursos o de la preparación necesaria para comprender o interpretar a las mujeres con discapacidad (especialmente con discapacidad intelectual o discapacidad sensorial), y ello dificulta que las mismas tengan una sensación de seguridad a la hora de, por ejemplo, presentar una denuncia, o declarar como parte en el acto de la vista.
- 5) La incorporación de un protocolo de actuación en el caso de violencia de género en mujeres con discapacidad, pues, debido a sus limitaciones, de comunicación y de movilidad, en determinadas ocasiones los profesionales o las casas de acogida no se encuentran adaptadas para atenderlas.

- 6) La inclusión de las mujeres con discapacidad en las campañas publicitarias de concienciación del delito de violencia de género, para que las mismas se sientan identificadas con el problema, e integradas en la sociedad.
- 7) La inclusión de la mujer con discapacidad en las estadísticas y los estudios relativos a la violencia de género (como las relativas al número de denuncias interpuestas; de condenas por este delito; de órdenes de alejamiento adoptadas...), ya que, en la mayor parte de las ocasiones, no aparecen como sector diferenciado, sino que se las engloba dentro del resto de mujeres, y ello provoca una situación de invisibilidad ante el resto de la sociedad.
- 8) La inclusión de la mujer con discapacidad en el ámbito laboral en igualdad de condiciones que el resto de sujetos, a través de fórmulas que les faciliten el acceso a un empleo digno y compatible con su discapacidad, para que de esta manera la mujer víctima del delito de violencia adquiriera independencia económica, y no se vea obligada a seguir sometida a violencia debido a carencia de recursos.
- 9) La adaptación y el favorecimiento de la formación profesional de las mujeres con discapacidad, para que la falta de preparación no sea un obstáculo para acceder al mercado laboral.

Todas estas medidas, lógicamente, van dirigidas a las mujeres con discapacidad en su conjunto. Sin embargo, según el tipo de discapacidad, serán necesarias también una serie de medidas concretas, que pasamos a exponer, y que han sido por las propias mujeres con discapacidad entrevistadas que constan en el *“Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”*:

- Mujeres con discapacidad física:

Las propuestas de mejora de estas mujeres engloban medidas que les permitan adquirir independencia, para no necesitar constantemente a sus familias o sus cuidadores a la hora de realizar cualquier actividad. Algunas de ellas son las siguientes:

- Coches adaptados facilitados por la Administración, que sustituyan las subvenciones que existen para taxis, y que les permitan poder desplazarse de un lugar a otro y realizar las mismas actividades que cualquier otra persona en su vida diaria, y para las que ellas se encuentran limitadas debido a sus dificultades de desplazamiento.⁹²

⁹² En palabras de la autora de esta propuesta, *“en lugar de que nos ofrezcan una ayuda económica para taxis, lo que deberían hacer es poner coches adaptados que nos prestaran un servicio al día de ida y vuelta sin que nosotras tuviéramos que pagar nada, y a los conductores les pagaran un sueldo como a cualquier trabajador”*, pág. 158.

- Pisos compartidos, en los que convivan varias personas con discapacidad, asistidos por auxiliares en diferentes turnos que les ayuden a realizar sus labores diarias para las que presentan dificultades debido a sus limitaciones. Proponen estos pisos en lugar de las macro-residencias, y consideran que el coste económico para la Administración sería menor; y ellas tendrían mejor calidad de vida y mayor integración social.

- Mujeres con discapacidad intelectual:⁹³

Partiendo de que las mujeres con discapacidad intelectual entrevistadas en numerosas ocasiones han hecho referencia a la sexualidad (pues se les considera como un objetivo fácil, debido a las dificultades de comprensión que en relación con los actos sexuales a veces presentan) y a la maternidad (pues son numerosos los casos de mujeres con discapacidad intelectual a las que se les prohíbe ser madre por considerarlas incapaces de ser “buenas madres” o incluso se les esteriliza, para “protegerlas”), las propuestas de mejora en lo que a ellas respecta son las siguientes:

- Proporcionarles una formación adecuada a las necesidades de cada una de ellas en la materia de sexualidad.
- Hacer un seguimiento de la situación de las mujeres con discapacidad intelectual que se sometan a la esterilización voluntaria.
- Formales y educarles en la materia relativa a la maternidad, para que su deseo de ser madres no se vea frustrado por el hecho de que sus familias las consideren incapaces de serlo.
- Formar e informar en materia de discapacidad a los jueces y fiscales que hayan de determinar la atribución de la guarda y custodia de los hijos a madres con discapacidad.
- Investigar y estudiar en profundidad cada caso relativo a la maternidad y la guarda y custodia de los hijos.

⁹³ FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. “Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 201.

8. CONCLUSIONES.

La necesidad de no cesar en la lucha contra la violencia hacia la mujer

Si nos preguntamos si existe la justicia absoluta, o si es posible erradicar la violencia de género, llegamos a la conclusión de que la completa desaparición de esta violencia es un objetivo utópico. Sin embargo, la lucha por lograrlo ha de ser el camino para seguir avanzando, para conseguir que las cifras de mujeres víctimas de violencia sean cada vez menores.

Si cualquier mujer, por el mero hecho de serlo, es considerada aún hoy día por determinados sectores de la población, un ser inferior e incapaz de realizar determinadas labores y se encuentra expuesta en mayor medida a ser víctima de violencia, esta marginación y consiguiente exposición a la violencia se ve incrementada si al factor de ser mujer, le añadimos el de ser discapacitada.

Y todo ello, como es sabido, es fruto de la sociedad patriarcal y de desigualdad de la que venimos, y con la que hay que acabar. Es cierto que en los últimos años, y especialmente desde la promulgación de la LO 1/2004, se ha prosperado mucho en la materia, y se ha logrado implantar la concepción del delito de violencia de género como un delito público, con el que se han implicado numerosos sectores sociales. Sin embargo, la afirmación que esta ley hace de que la violencia de género ya no es un delito invisible, no es aplicable a la violencia ejercida sobre la mujer con discapacidad: aún queda mucho camino por recorrer, y ello se corrobora con el hecho de que esta ley y las demás reformas legislativas orientadas a acabar con la violencia de género no han dado resultado en lo que respecta al número de víctimas que cada año aparecen en las estadísticas.

Hemos de tomar, por ello, esta ley como punto de inflexión, y continuar avanzando y trabajando en la lucha contra la violencia de género.

La vital importancia de incidir en la educación para acabar con la violencia hacia la mujer (con discapacidad)

Tras la elaboración de este estudio se ha tomado conciencia de la gran importancia de la educación en la materia estudiada, y se ha llegado a la conclusión de que la solución para disminuir las cifras de mujeres víctimas de violencia de género no depende de reformas legislativas ni de los poderes públicos; no se encuentra en el endurecimiento de las penas a imponer a los hombres que maltratan a sus parejas o ex parejas. La verdadera solución se encuentra en la educación, en los valores sociales.

Es cierto que la sociedad cada vez es más consciente de la necesidad de poner fin a la lacra de la violencia. Pero no es menos cierto que aún no es consciente de que esta violencia no es más que el reflejo de los valores en los que hemos sido educados. Valores de desigualdad; de dominio del hombre sobre la mujer; de la mujer como un ser dependiente emocional y afectivamente del hombre. Y ello se percibe con el hecho de

que seguimos educando a los niños para que se conviertan en hombres fuertes, dominantes, triunfadores; dejando a las niñas en el lado de la compostura, de la sensatez, de lo correcto; y no nos damos cuenta de que con ello, lo único que provocamos, es dar al hombre una posición de dominio, y a la mujer una posición de sumisión.

Ante la misma realidad se encuentran las mujeres con discapacidad. También ellas son víctimas de la sociedad desigual descrita. Pero en su caso, esta desigualdad se ve incrementada por el factor de la discapacidad, que hace que se las relacione con calificativos de debilidad, vulnerabilidad, o dependencia, y que, consiguientemente, se les otorgue también un trato diferenciado, como pudo comprobarse con las manifestaciones de la mujer con discapacidad intelectual, que alegaba no poder realizar las mismas actividades que sus hermanos cuando eran niños, por ser “discapacitada”.

No es fácil, sin embargo, que la sociedad tome conciencia del factor machista y discriminador que estos comportamientos llevan incorporados, pues se trata de actitudes que consideramos habituales y normales, que realizamos y vemos en nuestro día a día, y que realmente no nos detenemos a analizar.

De la educación a la prevención

La educación en igualdad se encuentra ligada, indudablemente, con la prevención. Los poderes públicos han de adoptar medidas dirigidas a la prevención del delito de violencia de género, pues las medidas punitivas realmente no otorgan la solución última del problema. No se requieren artículos del Código Penal o de la Ley Integral que agraven la condena a imponer al maltratador, sino medidas que prevengan la comisión del delito, pues en otro caso, el daño ya se ha producido. O lo que es lo mismo, el hecho de llegar al momento procesal en que se dicta sentencia, y condenar a un sujeto como autor responsable de un delito de violencia habitual o de asesinato a su pareja a una pena de prisión permanente revisable, no elimina el daño o sufrimiento de la víctima o su familia, ni devolverá la vida a la mujer asesinada a manos de su marido.

Por ello, los poderes públicos, más que en medidas punitivas, han de invertir en medidas preventivas, que hagan que esta violencia sobre las mujeres (con discapacidad) nunca llegue a ejercerse, pues la mejor forma de acabar con el delito es mediante su prevención.

Y, ¿cómo es posible prevenir el delito? Sin olvidar la importancia de la educación en igualdad (mecanismo de prevención responsabilidad de las familias y de las escuelas), concierne a los poderes públicos incorporar la discapacidad en todas las políticas, acciones y medidas que se desarrollen en el ámbito de la violencia de género, para que, como se vio en el apartado correspondiente, las mujeres con discapacidad se sientan identificadas con el problema, y sean capaces de entender que es posible darle solución y salir de la situación concreta que estén viviendo.

Relacionada con lo anterior se encuentra la necesidad de proporcionar formación adecuada a las mujeres y niñas con discapacidad en lo que respecta a la aptitud de

reconocer los casos de abuso, los actos denigrantes o humillantes, o las manifestaciones de desvalor que pudieran derivar en formas más acusadas de violencia. De tal manera, sería posible detectar el problema a tiempo y darle solución, evitando consecuencias más gravosas.

Dicha formación ha de ir dirigida igualmente a fortalecer a la víctima como persona y como mujer; a otorgarle seguridad, tanto en los recursos disponibles como en ellas mismas; a acabar con la sensación de debilidad; a hacerle ver que no es un ser dependiente ni vulnerable, pues, en numerosas ocasiones, el miedo (a quedarse solas, al rechazo de su familia o de su entorno, a perder los cuidados que requiere), la sensación de ser incapaces para defenderse, o la concepción de que no existe una propuesta de vida distinta a la que tienen, se convierten en el peor enemigo de la víctima, y les impiden denunciar los hechos, porque, lo que es seguro, es que existen más casos de violencia de los que se tiene constancia, pero ha de ser terriblemente duro para una mujer con discapacidad reconocer que su entorno o su familia, en lugar de protegerla, la perjudica y la maltrata, lo que provoca un número de denuncias por violencia inferior al que realmente existe.

Es, por ello, estrictamente necesario hacer de la víctima una mujer fuerte y capaz de enfrentar la situación, teniendo en cuenta que es precisamente ella, la que, por sí misma, en numerosos casos, ha de dar los primeros pasos para acabar con la situación de violencia, y denunciar a su agresor, incluso, a veces, con la presión familiar o de su entorno para que no lo haga.⁹⁴

Relevancia de la formación y tratamiento del maltratador

A la formación de la mujer, se une la necesidad de formar y tratar al maltratador. Es necesario acabar con sus pensamientos machistas, con sus celos, con su necesidad de prevalencia sobre la mujer, o con el motivo que le lleve a ejercer violencia sobre ella. Y de ello habrán de encargarse los profesionales del ámbito de la psicología, cuya intervención es fundamental, tanto como mecanismo de prevención del delito, como con posterioridad al mismo, si damos un voto de confianza a la reinserción del maltratador.

No basta con una orden de alejamiento que le impida acercarse a la víctima; no basta con detenerlo y posteriormente condenarlo a una pena privativa de libertad en caso de constatar su autoría como responsable de un delito de violencia habitual. No basta con las soluciones jurídicas, con las sentencias condenatorias. Hay que ir más allá. Hay que prestarle asistencia social y psicológica. Porque de la misma manera que ha sido condenado, será puesto en libertad cuando cumpla su condena. Y, los mismos hechos cometidos, los puede volver a cometer; con la misma o con otra mujer a la que convierta en víctima.

⁹⁴ A pesar de que las referencias en la mayor parte de los casos se hacen a la violencia de género, todo ello es aplicable a la violencia ejercida en los demás ámbitos estudiados.

Confrontación entre los principios del proceso penal y la protección de la víctima de violencia

La denuncia es la que inicia el camino hacia la apertura del proceso penal, sin embargo, los obstáculos con los que la víctima puede encontrarse no acaban cuando decide poner fin a la situación de violencia (de cualquier tipo y en cualquier ámbito) en la que se encuentra inmersa y denuncia los hechos, sino que a lo largo de este proceso puede encontrarse con nuevas dificultades.

Como sabemos, en el proceso penal imperan una serie de principios cuyo objeto primordial consiste en la protección de los derechos fundamentales. Entre estos principios, encontramos el de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, que confieren un status privilegiado al investigado, pues será considerado inocente y no podrá ser condenado mientras no se demuestre lo contrario.

Sin poner en duda la legitimidad y necesidad de estos principios, que caracterizan el Estado democrático y de Derecho en el que vivimos, los mismos se transforman en un nuevo “obstáculo” que la mujer con discapacidad ha de superar a la hora de acreditar la situación de violencia padecida.

Al igual que ocurre en el resto de supuestos de violencia de género, y de violencia en los demás ámbitos estudiados, la mayor parte de los mismos se caracterizan por su comisión en ambientes íntimos, en los que están únicamente presentes la víctima y el agresor, por lo que, en la mayor parte de los casos, la única prueba con la que contará el juez para decidir sobre la culpabilidad o inocencia del investigado será la declaración de la presunta víctima. Y, en el ámbito que nos ocupa, a las dificultades probatorias derivadas de la intimidad o privacidad que se dan en estos delitos, se añaden las derivadas de la situación de la víctima como mujer con discapacidad, quien es posible que presente mayores dificultades a la hora de declarar en contra de su agresor, por diversos motivos: en caso de ser mujer con discapacidad intelectual, puede tener problemas de comunicación y de reproducción de los hechos acontecidos; en caso de tener discapacidad física, puede encontrarse sometida a la presión de perder los cuidados que le confería el propio agresor, puede estar sometida a presión de su familia o de su entorno para que no denuncie, o del propio maltratador; etc.

A pesar de que, como se vio, la declaración de la víctima pueda considerarse prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia incluso en aquellos casos en los que la misma se prestó en el sumario pero no existe ratificación posterior en el acto del juicio (por la presión a la que se encuentra sometida; por haber reanudado su relación con el agresor...) consideramos que, ante la especialidad de la víctima del delito de violencia de género en general, y cuando se trata de mujeres con discapacidad en particular, se hace indispensable la colaboración de profesionales que le proporcionen apoyo y atención social, psicológica y jurídica, que le permita enfrentarse al proceso penal con la firmeza inequívoca y decidida de salir de la situación de violencia en la que se encuentra inmersa.

Y ello pone de relieve que en la persecución de los delitos de violencia de género, además de la indudable importancia y necesidad de prestar asistencia jurídica y letrada a la víctima, se hace imprescindible la colaboración de otros profesionales formados específicamente en la materia, tales como los trabajadores sociales y los psicólogos, constituyéndose todos ellos como piezas ineludibles para alcanzar un objetivo común: otorgar a la mujer con discapacidad el lugar que merece en la sociedad, y conferirle la protección y seguridad que necesita, pues, antes que discapacitada, es una mujer, y ha de ser tratada como tal.

9. BIBLIOGRAFÍA

9.1. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ARNAU RIPOLLÉS, M. S., “Violencia de Género contra la(s) Mujer(es) con discapacidad(es)”, Publicado en Mujeres en Red. El periódico feminista. <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article248>
- GARCÍA LORENTE, J. Abogado, Representante del Consejo General de la Abogacía Española en el Foro Justicia y Discapacidad, “Violencia de Género contra mujeres con discapacidad”, en *Primer Congreso de Violencia doméstica y de género, Sabadell, 12 y 13 de mayo de 2016.*
- MEIL LANDWERLIN, G., “Percepción social de la violencia de género”. Delegación del Gobierno para la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Colección Contra la violencia de Género. Documentos.*
- TARDÓN OLMOS, M., Magistrada, Presidenta de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, “Mujeres con discapacidad y Violencia de Género”, en el *IV Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Víctimas especialmente vulnerables de la violencia de género.*

9.2. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ASOCIACIÓN INICIATIVAS Y ESTUDIOS SOCIALES (I.E.S) “Guía sobre violencia y mujer con discapacidad”. Proyecto METIS, Iniciativa DAPHNE de la Comisión de la Unión Europea, 1998.
- CERMI, “II Plan Integral de acción de mujeres con discapacidad 2013-2016”, Ediciones CINCA, 2013
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. BOE núm. 96. Lunes 21 abril 2008.

- **“Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015”.** Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Colección Contra la violencia de Género. Documentos.* Madrid.
- **“Mujer, discapacidad y violencia”.** Consejo General del Poder Judicial, 2013. Lual Ediciones, S.L.
- **MUN MAN SHUM, G., CONDE RODRÍGUEZ, A., PORTILLO MAYORGA, I.,** “Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la desigualdad”. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, 2006.
- **SANTAMARINA, C.** “Violencia de Género hacia las mujeres con discapacidad. Un acercamiento desde diversas perspectivas profesionales”. *Colección Contra la violencia de Género. Documentos.* Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid.
- **“2º Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea. Una herramienta para activistas y responsables políticos”.** Adoptado en Budapest los días 28 y 29 de Mayo de 2011 por la Asamblea General del Foro Europeo de la Discapacidad, a propuesta de su Comité de Mujeres, con el respaldo del Lobby Europeo de Mujeres.

10. ANEXO JURISPRUDENCIAL

10.1. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- SAP Álava nº 89/2001, de 11 de junio. JUR\2001\304912
- SAP Vizcaya nº 28/2008, de 6 de marzo. JUR\2008\173313
- SAP Santander nº 658/2012, de 21 de diciembre
- SAP Madrid nº 152/2013, de 7 de febrero

10.1. JURISPRUDENCIA CITADA

- SAP Granada nº 20/2010, de 25 de enero. JUR\2011\351843
- SAP Las Palmas nº 39/2014, de 15 de julio. ARP\2014\1137
- STS nº 633/2014, de 7 de octubre. RJ\2014\4725
- SAP Cáceres nº 382/2014, de 20 de octubre. ARP\2014\1385
- SAP Córdoba nº 14/2015, de 15 de enero
- SAP de Oviedo, de 31 de marzo de 2015